



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0244	Martes, 28 de Abril del 2015	
Segundo Período Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Eugenia Flores Hernández

» Vicepresidenta:

Dip. Luz Margarita Chávez García

» Primera Secretaria:

Dip. Elisa Loera de Avila

» Segundo Secretario:

Dip. Jaime Manuel Esquivel Hurtado

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

1 Orden del Día

2 Dictámenes

1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE A TRAVES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PUBLICA, SE CUMPLA CON LA OBLIGACION DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS.

4.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE LA DISTINCION DE “HEROICA” A LA CIUDAD DE NOCHISTLAN, CABECERA DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLAN DE MEJIA, ZAC.

5.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO, POR EL CUAL SE EXHORTA A LA COMISION FEDERAL DE PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD Y LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA QUE EN CONJUNTO IMPLEMENTEN UNA CAMPAÑA DE INFORMACION Y CONCIENTIZACION SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS, ASI COMO PARA QUE SUPERVISEN Y DEN SEGUIMIENTO A LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE TODO EL ESTADO EN CUANTO AL MANEJO CORRECTO Y ADECUADO DE LOS MISMOS; Y SE EXHORTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE A TRAVES DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y DE LAS SECRETARIAS DE ECONOMIA Y DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, PARA QUE SE IMPULSE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, ACOPIO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS QUE SE GENERAN EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS.



7.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE APOYAR LA PRESERVACION DEL AGUILA REAL Y EXHORTAR A LAS AUTORIDADES PARA QUE EVITEN SU EXTINCION.

8.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES A ESTABLECER MECANISMOS Y ESTRATEGIAS QUE BENEFICIEN EL SEMIDESIERTO ZACATECANO.

9.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DEL PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCION.

11.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE AL PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PARRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTICULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

12.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS. Y

13.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUGENIA FLORES HERNANDEZ



2.-Dictámenes:

2.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos Humanos de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de las autoridades encargadas de la Seguridad Pública, se cumpla con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, que presenta la Diputada Irene Buendía Balderas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora, de conformidad con las atribuciones que otorgan los artículos 52 y 125 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, artículo 70 y demás relativos del Reglamento General, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, basado en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En Sesión Ordinaria correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil quince, se dio lectura a la Iniciativa de Punto de Acuerdo en comento que presentó la Diputada Irene Buendía Balderas, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción I de su Reglamento General.

SEGUNDO. En esa misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1171 a la Comisión que suscribe, dejando a nuestra disposición el expediente relativo para su análisis y dictamen correspondiente.

TERCERO. La Diputada proponente justificó su Iniciativa al tenor de la siguiente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el marco de la conmemoración del 66° aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, es pertinente reflexionar sobre la situación que se vive en México y el interés que la ciudadanía ha mostrado por la protección y respeto de los derechos humanos, cuyas acciones nos inspiran a todos los mexicanos a levantar la voz en pro de los derechos fundamentales e inalienables de toda persona.

Los derechos humanos no pueden percibirse como algo distante o inalcanzable, al contrario, debemos ejercer las acciones necesarias para materializar el paso decisivo que se dio con la reforma de 2011, considerada como un parteaguas en el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos, para que la ciudadanía tenga la certeza y la confianza de que los derechos humanos son respetados y garantizados en nuestro país.

En esta ocasión, merece especial énfasis hablar de la responsabilidad y la actuación de las instituciones policiales del Estado, sobre la integridad y derechos de las personas y el mantenimiento de la paz y el orden público, acciones que, indiscutible y obligatoriamente, deben llevarse a cabo con total apego a la ley y con el máximo respeto a los derechos humanos.

Si bien es cierto, la detención, en los procesos judiciales, es una medida cautelar que consiste en la privación temporal de la libertad de una persona para ponerla a disposición de un juez, sin embargo, existen límites y requisitos legales para efectuarla, establecidos en el Título Primero, Capítulo I denominado De los Derechos Humanos y sus Garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el artículo 14 segundo párrafo, exige que todo acto privativo de libertad deberá ser dictado por tribunales previamente establecidos y en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, el artículo 16 constitucional, detalla las condiciones de la detención y los requisitos de la orden de aprehensión, estableciendo, además, que nadie podrá ser molestado en su persona sino mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento. De la misma forma, el artículo 19 último párrafo de la citada Carta Magna, señala: “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Por otra parte, atendiendo al reconocimiento en igualdad de importancia que se hace a los tratados internacionales, México se adhirió en 1981 al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual señala que, de acuerdo a la Constitución Federal, todo individuo gozará de las garantías que en materia penal se consagran y, en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. En el artículo 9 párrafo 1 de este Pacto Internacional, determina lo siguiente:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

En este contexto, la finalidad del presente exhorto, es evocar a las autoridades encargadas de la seguridad pública, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que establece la Constitución Política del país, y buscar



soluciones para evitar y terminar con las prácticas de abuso de autoridad y detenciones arbitrarias por parte de los cuerpos de policía, mediante la impartición de cursos de preparación, capacitación y formación, inculcando en ellos la cultura del respeto a los derechos humanos, así como, civismo y ética profesional.

Esta Iniciativa tiene fundamento además en la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, vigente a partir del 4 de septiembre de 2014, toda vez que el artículo 25 fracciones I, II y III otorga facultades a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas, relativas a instrumentar las políticas institucionales para la capacitación y promoción de los derechos humanos; fomentar entre los servidores públicos una cultura de respeto a los derechos humanos que ampara la legislación federal, las leyes generales, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y las leyes locales vigentes en el Estado. Así como, proponer la celebración de convenios para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos.

Por su parte, el artículo 35 de la ley en cita, otorga atribuciones a la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos, relativas a su actuar interno, tales como, recibir y dar trámite a las quejas que se presenten en contra de servidores públicos de la Procuraduría General, y en su caso, aplicar las sanciones previstas.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de las autoridades encargadas de la Seguridad Pública, se cumpla con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, sabemos la importancia del papel que desempeñan las autoridades de Gobierno y los demás entes públicos, en la promoción, respeto y protección de los derechos humanos, obligaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política Federal.

Por un lado, esta disposición señala las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por el otro, las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

La obligación de promover está orientada hacia la sensibilización social en materia de derechos humanos; el Estado tiene la obligación de adoptar medidas encaminadas a lograr una cultura basada en derechos humanos a través de cambios en la conciencia pública.

La obligación de respeto es la que se exige de manera más inmediata. Requiere que las autoridades se abstengan de llevar a cabo acciones que vulneren derechos, así como que impidan u obstaculicen las circunstancias que hacen posible el goce de los derechos humanos a todas las personas.



En cuanto a la obligación de protegerlos, el Estado debe asegurar que las personas no sufran violaciones en sus derechos humanos cometidas por autoridades o por parte de algún particular; mientras que la obligación de garantizarlos se refiere a que el Estado debe adoptar medidas que creen las condiciones necesarias para el goce efectivo de estos derechos.

De tal manera, quienes integramos esta Comisión coincidimos en que las obligaciones del Estado en esta materia, no se refieren sólo a las medidas que permiten mantener la realización de estos derechos, sino también a aquéllas encaminadas a mejorar dicha realización o goce de los mismos.

Por tal motivo, consideramos que es nuestra responsabilidad legislativa, promover medidas para garantizar los derechos de todos los zacatecanos en materia de seguridad pública, y que los cuerpos policiacos del Estado y los municipios, reciban cursos de preparación, capacitación y formación, a fin de inculcar en ellos la cultura del respeto a los derechos humanos y que, en el marco de su actuación, se conduzcan con total apego a las formalidades establecidas en la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 65 fracción XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, se acuerda:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado exhorta, de manera respetuosa, al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado, instruya a los diferentes cuerpos policiacos a que en el marco de su actuación se conduzcan con total apego a las formalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el máximo respeto a los derechos humanos.

SEGUNDO. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado exhorta, de manera respetuosa, al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado, imparta cursos de preparación, capacitación y formación a los diferentes cuerpos policiacos, inculcando en ellos la cultura del respeto a los derechos humanos.

TERCERO. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado exhorta, de manera respetuosa, al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, en el contexto del Convenio del Mando Único Policial, las corporaciones de seguridad pública del Estado y de las 58 direcciones municipales, garanticen la integridad, los derechos y libertades de las personas.



Así lo dictaminaron y firman las Diputadas integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintidós días del mes de abril de dos mil quince.

A T E N T A M E N T E
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESIDENTA

DIP. IRENE BUENDÍA BALDERAS

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XOCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ



2.2

DICTAMEN DE LA COMISION DE CULTURA, EDITORIAL Y DIFUSIÓN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL SE CONCEDE LA DISTINCIÓN DE “HEROICA” A LA CIUDAD DE NOCHISTLÁN, CABECERA DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZAC.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Cultura, Editorial y Difusión le fue turnada para su estudio y Dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se concede la distinción de “Heroica” a la Ciudad de Nochistlán, cabecera del municipio de Nochistlán de Mejía, Zac.

Vista, estudiada y analizada la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En la sesión ordinaria de 5 de junio de 2014 la Diputada María Hilda Ramos Martínez y el Diputado Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, con fundamento en lo establecido en los artículos 60, fracción I, y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45 y 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado así como 95, fracción I, 96 y 97, fracción II de su Reglamento General, presentaron ante el pleno de esta legislatura la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se concede la distinción de “Heroica” a la Ciudad de Nochistlán, cabecera del municipio de Nochistlán de Mejía, Zac.

.SEGUNDO.- La iniciativa fue turnada, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, para su estudio, análisis y dictaminación a la Comisión Legislativa de Cultura, Editorial y Difusión el 5 de junio de 2014, mediante el Memorándum No. 0556.

TERCERO. El iniciante justificó la iniciativa con los argumentos planteados en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El pasado 8 de abril del presente año, el Secretario de Turismo, Lic. Pedro Inguanzo González, remitió a esta Comisión Legislativa, escrito mediante el cual solicita que se otorgue el nombramiento de Ciudad Heroica a la ciudad de Nochistlán, cabecera del Municipio de Nochistlán de Mejía, a petición de su presidente municipal, Fernando González Sánchez, con motivo del 150 aniversario de la Defensa Heroica contra la Intervención Francesa.

En el evento de conmemoración de esta heroica defensa, el subdirector de Vinculación Estratégica del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”, Víctor Manuel Carreón Velasco, indicó que: “[...] la lección del 13 de mayo del 1864, nos muestra mucho acerca de las fuerzas que mueven a la población nochistlense y, desde luego, a la del territorio del Estado. [...] somos conscientes de nuestra capacidad de pensar lo global desde lo local, y estamos ciertos de que el porvenir nos reserva bienestar, gracias a nuestra profunda historia y una clara lectura del presente, en el cual, además, actuamos día a día [...]”.

Nochistlán de Mejía recibe su nombre en honor y reconocimiento del heroico Coronel J. Jesús Mejía, jefe de armas y autoridad política, y defensor de la plaza que lleva el mismo nombre en el ataque del ejército francés durante la Segunda Intervención Francesa, el 13 de mayo de 1864.

De lo anterior, es necesario evocar que en 1827 se celebraron las llamadas Declaraciones Provisionales, convenio con Francia donde se sentaban las bases para el futuro arreglo de las relaciones entre ambos países.

Sin embargo, a través del barón Deffaudis, embajador francés, los comerciantes franceses que vivían en México enviaron una serie de reclamaciones que fueron recibidas en París con alarma. Entre ellas se encontraba la del señor Remontel, dueño del restaurante en Tacubaya en el que, en 1832, oficiales del presidente Santa Anna se comieron varios pasteles sin pagar la cuenta, por lo que exigió una indemnización de sesenta mil pesos.

Para 1838, aún no se había podido concertar un tratado definitivo en virtud de que el barón Deffaudis no estaba de acuerdo con dos artículos del convenio, motivo por el cual abandonó su misión diplomática en México y regresó a Francia, para volver en marzo del mismo año, acompañado de diez barcos de guerra que anclaron en Veracruz y amenazaron con invadir el territorio mexicano si no se cumplían sus condiciones. Al no llegar a un acuerdo, la flota francesa abrió fuego contra el fuerte de San Juan de Ulúa y la ciudad de Veracruz el 27 de noviembre de 1838.

Puesto que Francia había bloqueado el acceso de uno de los mercados más importantes de América a los países europeos, la marina británica destacó a la Flota de las Indias Occidentales, con el propósito de mediar en el conflicto, logrando que Francia suspendiera su agresión.

El segundo conflicto internacional sostenido entre México y Francia comenzó con los reclamos franceses por la decisión del gobierno mexicano de suspender los pagos de la deuda contraída con el gobierno francés.

España, Gran Bretaña y Francia formaron una alianza tripartita en octubre de 1861, con el propósito de protestar conjuntamente contra las políticas económicas mexicanas y exigiendo el pago de la deuda. El Ministro Mexicano de Relaciones Exteriores, Manuel Doblado, notificó al General español Juan Prim, a cargo del movimiento tripartita, de las complicaciones económicas del país y logró convencerlo de que la suspensión de pagos era una decisión transitoria. Para los gobiernos de España y Gran Bretaña esta explicación fue suficiente y zarparon de Veracruz, sin embargo, las tropas francesas se negaron a retirarse, pues Napoleón III tenía intenciones de instaurar una monarquía en México.

Ante tal panorama, el presidente Juárez, aunque llamó a los mexicanos a unirse en contra de los invasores, se esforzó por llegar a un arreglo de corte diplomático, con el fin de salvar la independencia, defender la integridad del territorio, así como la forma de gobierno prescrita en la Constitución y las Leyes de Reforma.

En la Segunda Intervención Francesa, cerca de 5,000 hombres bajo el mando de Carlos Fernando Latrille, Conde de Lorencez, llegaron a Veracruz el 6 de marzo 1862.

El ejército mexicano, encabezado por Ignacio Zaragoza, se congregó en Puebla; la victoria de los republicanos en la batalla del 5 de mayo de 1862, proporcionó optimismo y confianza, lo cual incrementó la moral del pueblo mexicano.

Sin embargo, al año siguiente, el 16 de marzo de 1863, el comandante Forey regresó a Puebla; la ciudad resistió numerosos días pero, finalmente, sucumbió a las tropas francesas.

Cuando las tropas francesas hicieron su entrada triunfal en la Ciudad de México, el general Forey constituyó el gobierno de ocupación, mientras Juárez, pronosticando la victoria, organizaba la resistencia, y los estados norteros se aprestaban para la guerra.

Forey regresó a Francia para recibir el título de Mariscal, en su lugar asumió el cargo Aquiles Bazaine. El ejército francés superaba ya los 45,000 hombres, y aunado a los territorios previamente conquistados, ya ocupaba Tlaxcala, Toluca y Querétaro.

Los republicanos resistieron el avance francés en varias partes del país, a pesar de ello, no pudo impedirse el avance del ejército francés, que en 1864 ocupó Guadalajara, Aguascalientes y Zacatecas.

El 13 de mayo de ese año, llegó a Nochistlán, desde Guadalajara, una columna de 3,000 franceses y 800 mexicanos conservadores, donde se encontraba una guarnición ya reducida comandada por el Coronel J. Jesús Mejía, quien creyendo que los imperialistas se encontraban a muchos kilómetros de distancia, dejó en descanso a sus soldados, confiando, además, en que los 8 fortines que había levantado serían suficientes para defender la ciudad.

Sin embargo, grande fue su sorpresa cuando al mediodía del 13 de mayo, le informaron que los enemigos se encontraban en las afueras de la población. Decidido a defender Nochistlán, distribuyó los escasos elementos de los que disponía para que ocuparan los fortines y en ellos resistieran el ataque. El número de defensores ascendía a 75 militares y civiles, los que con una decisión y valor a toda prueba, lograron contener el avance de 3 mil soldados por más de cinco horas.

Aunque los patriotas nochistlenses se batieron con heroísmo, sucumbieron ante el número de enemigos y la plaza cayó en poder del ejército francés; contándose entre muertos en combate y fusilados 104 patriotas.

Cuando los franceses abandonaron Nochistlán, después de haber permanecido allí algunos días, dejaron tras de sí una estela de sangre y desolación indigna de una nación que se tenía por civilizada. Los conservadores invasores, después de la batalla, se dedicaron a la rapiña, dejando al pueblo completamente pobre.

Los detalles de aquel terrible día quedaron grabados en el recuerdo de todo aquel que sintió las amarguras de esa tarde nefasta; los relatos de ese evento aciago se transmitieron durante décadas de padres a hijos y son conocidos, por la mayoría de la gente, como la batalla del 13 de mayo.

MATERIA DE LA INICIATIVA DE DECRETO. Que la Legislatura del estado de Zacatecas declare “Heroica” a la Ciudad de Nochistlán, cabecera del municipio de Nochistlán de Mejía, Zac.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO.

La segunda intervención francesa en México es conocida en la historia de nuestro país como el conflicto armado entre México y Francia. El problema surgió, de manera general, cuando el gobierno mexicano,



encabezado por el presidente Benito Juárez García, anunció la suspensión de los pagos de la deuda externa en 1861. Como respuesta, los gobiernos de Francia, Reino Unido y España formaron una alianza mediante la Convención de Londres, donde anunciaron su intención de enviar tropas a México. Cuando las tropas extranjeras llegaron a México y después de un acalorado debate, los aliados acordaron enviar una nota colectiva al presidente de México donde se exponían las deudas no pagadas así como la falta de seguridad de sus compatriotas.¹ En respuesta a las demandas de las legiones extranjeras; el gobierno juarista derogó la Ley de Suspensión de Pagos y entró en negociaciones con los gobiernos que conformaron la Convención de Londres; su respuesta fue que el gobierno estaba “dispuesto a entrar en arreglos con todas y cada una de ellas, porque tiene voluntad y medios de satisfacer cumplidamente sus justas exigencias”².

El resultado de estas negociaciones propició que los gobiernos ingleses y españoles decidieran volver, pero los franceses anunciaron que ocuparían México. El 5 de marzo de 1863 llegó a Veracruz el general Carlos Fernando de La Trille, conde de Lorencez, con refuerzos, prueba de que Napoleón III deseaba intervenir en México. Lorencez comenzó a tomar disposiciones para que sus tropas se pusieran en marcha hacia el interior. Casi al mismo tiempo, llegaron al puerto Juan N. Almonte y otros miembros influyentes del Partido Conservador. Almonte proclamó abiertamente su propósito de cambiar la forma de gobierno y se declaró depositario de la confianza del emperador. Protegidos por las armas francesas, el general y sus compañeros partieron de Veracruz rumbo a Córdoba a donde llegaron el 25 de marzo³, fue así como inició la segunda intervención francesa y con ella una guerra por la autonomía y definición del régimen político.

Zacatecas fue una de las entidades que mostró más elementos de resistencia. Debemos recordar que uno de los hombres más importantes y emblemáticos de este periodo era originario de Zacatecas, nos referimos a Jesús González Ortega quien dirigió el Ejército de Oriente y, en momento de la intervención, se desempeñaba como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sandra Kuntz Ficker señaló sobre el tema: “Los liberales zacatecanos organizaron la resistencia contra los franceses y los aliados conservadores mexicanos, y lograron mantener el control del estado hasta febrero de 1864, cuando los invasores ocuparon la capital y obligaron a los liberales – encabezados por González Ortega – huir a Fresnillo y luego del estado.”⁴ La historia de Zacatecas se caracteriza por inclusión de los principios liberales en las acciones de los hombres y mujeres de este pueblo, por ello, no es de extrañar que se sumaran a la defensa de la República.

Para verificar la importancia que esta ciudad así como de sus habitantes tuvieron durante la invasión francesa, esta comisión dictaminadora solicitó el apoyo técnico del cronista del estado de Zacatecas, Lic. Manuel

¹ Díaz, Lidia: “El liberalismo militante” en Historia General de México, El Colegio de México, México, 2000, p.611.

² *Ibidem*

³ *Idem* p. 612.

⁴ Kuntz Ficker, Sandra: “Dos proyectos nacionales, un país dividido (1857-1867)” en Flores Olague, Jesús; De Vega, Mercedes; Del Alizal, Laura y Kuntz Ficker, Sandra (Comp): *Zacatecas. Historia breve*, Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, México, 2011, p. 114.

González Ramírez, quien brindó datos históricos que permiten justificar la pertinencia de nombrar a la ciudad de Nochistlán como ciudad heroica.

Según las fuentes históricas el ejército invasor había ocupado Zacatecas y Guadalajara. En Nochistlán, ciudad intermediaria y reducto de las ideas republicanas, era resguardada por un puñado de nativos que se preparaba para poner resistencia a los franceses y a los conservadores. El ejército extranjero que encontraba bajo el mando del coronel de Pontier quien encabezaba cerca de tres mil hombres galos, además le acompañaban alrededor de ochocientos hombres mexicanos al mando del General D. Remigio Tovar quienes representaban al grupo conservador mexicano, estas fueron las fuerzas que tomaron la ciudad rebelde de Nochistlán.

Nochistlán se encontraba bajo las órdenes del Coronel Jesús Mejía. El día que las fuerzas extranjeras atacaron esta ciudad, el Coronel Mejía había dado la orden de descansar. Ese día, el 13 de mayo, la ciudad fue atacada por las fuerzas francesas y conservadoras. Inmediatamente el reducido número de ciudadanos se distribuyó entre los fortines, dos por cada punto cardinal para defender la ciudad. Entre las doce y media y la una de tarde inició el combate.

Las crónicas muestran que algunos hombres sobresalieron por su valentía e ingenio en la defensa de la plaza. Destaca la participación de Leocadio González quien resistió el ataque de los franceses en la torre de la parroquia por casi media hora, dándose por terminado el combate a la derrota de éste a las seis de la tarde; otro hombre de suma valentía fue Santos Oropeza quien a pie, contuvo el avance de la caballería francesa para que la caballería republicana pudiera retirarse.

Durante la batalla perecieron 76 defensores y 50 presos que fueron liberados para pelear contra las fuerzas extranjeras. Con el triunfo de las tropas francesas y conservadoras aconteció una masacre en esa ciudad; los vencedores fusilaron a los presos que se habían unido a la fuerza republicana, a ciudadanos que combatieron en la defensa de la plaza así como a hombres de gran prestigio como Felipe Crispiano Jáuregui, Jesús Ríos, Jesús Vázquez. Los actos encabezados por la población de Nochistlán es digna de reconocerse pues, a pesar de ser minoría y no contar con las armas necesarias, defendieron con su vida la plaza y por ende la causa republicana.

La Comisión Dictaminadora reconoce la valentía de los hombres y las mujeres que defendieron la soberanía del país y de la entidad; sabemos que sus esfuerzos son dignos de valor así como que sus actos heroicos fueron indispensables para la construcción de nuestro actual régimen político.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que un momento heroico es aquel en el cual “se ha hecho un gran esfuerzo para sacar adelante una cosa”. Thomas Carlyle es muy claro cuando señala que: “Todo lo que vemos en la tierra es resultado material, realización práctica, encarnación de pensamientos surgidos en los grandes hombres. El alma universal puede ser considerada su historia. Evidentemente, es materia que supera nuestra materia de juicio”. Las palabras de este pensador explican que nuestra realidad y entorno es resultado del trabajo y el pensamiento de grandes hombres y mujeres. La batalla acontecida el 13

de mayo de 1864 en la ciudad de Nochistlán es fiel muestra del heroísmo de un pueblo que, pese a la adversidad, luchó y se mantuvo fiel a los principios liberales y a la defensa de la soberanía del país.

La comisión dictaminadora apoya la iniciativa que se estudia. Sólo agrega un segundo artículo donde se establece: “El Poder Ejecutivo por conducto del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde” y la Secretaría de Turismo; así como el Ayuntamiento del Municipio de Nochistlán, deberán realizar las acciones necesarias para preservar, difundir y promover la distinción que el Poder Legislativo hace a la ciudad de Nochistlán.” Este artículo pretende que otras autoridades busquen los medios pertinentes para difundir las hazañas que se llevaron a cabo en esta ciudad.

Los integrantes de la Comisión de Cultura, Editorial y Difusión, con base en los planteamientos y argumentos anteriormente expuestos y con fundamento en lo establecido en los artículos 52, 123, 125, fracción I, y 126, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 70, 97, fracción II, 101 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, propone se apruebe el siguiente:

DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA HEROICA A LA CIUDAD DE NOCHISTLÁN, CABECERA DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS.

Artículo Primero. Se concede la distinción de Heroica a la ciudad de Nochistlán, cabecera del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo por conducto del Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde” y la Secretaría de Turismo; así como el Ayuntamiento del Municipio de Nochistlán, deberán realizar las acciones necesarias para preservar, difundir y promover la distinción que el Poder Legislativo hace a la ciudad de Nochistlán.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógica jurídica y artículo transitorio, incorporados en este instrumento legislativo.



Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Cultura, Editorial y Difusión de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., a 21 de abril de 2015

COMISIÓN DE CULTURA, EDITORIAL Y DIFUSIÓN

PRESIDENTA

ELISA LOERA DE ÁVILA

SECRETARIO

CLISERIO DEL REAL HERNANDEZ

SECRETARIO

JAIME MANUEL HURTADO ESQUIVEL.

2.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA A LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA QUE EN CONJUNTO IMPLEMENTEN UNA CAMPAÑA DE INFORMACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS, ASI COMO PARA QUE SUPERVISEN Y DEN SEGUIMIENTO A LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE TODO EL ESTADO EN CUANTO AL MANEJO CORRECTO Y ADECUADO DE LOS MISMOS Y SE EXHORTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y DE LAS SECRETARÍAS DE ECONOMÍA Y DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, PARA QUE SE IMPULSE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DETRANSPORTE, ACOPIO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS QUE SE GENERAN EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Salud, le fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Punto de Acuerdo por el cual se exhorta respetuosamente a la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios a través de la Secretaría de Salud y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en conjunto implementen una campaña de información y concientización sobre el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, así como para que supervisen y den seguimiento a las instituciones de salud de todo el Estado en cuanto al manejo correcto y adecuado de los mismos; así como se exhorta, de manera respetuosa, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que a través de los Servicios de Salud y de las Secretarías de Economía y del Agua y Medio Ambiente, para que se impulse el establecimiento de una empresa prestadora del servicio de transporte, acopio, tratamiento y disposición de los Residuos Biológico-Infecciosos que se generan en el Estado de Zacatecas.

Vista, estudiada y analizada la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En la sesión ordinaria de 13 de noviembre de 2014 el Diputado Javier Torres Rodríguez, Diputado del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas” con fundamento en lo establecido en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46, fracción I y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado así como 95, fracción I, 96, 97, fracción III, de su Reglamento General, presentó ante el pleno la **INICIATIVA CON PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, A TRAVÉS DE LA**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PARA QUE EN CONJUNTO IMPLEMENTEN UNA CAMPAÑA DE INFORMACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS, ASÍ COMO PARA QUE SUPERVISEN Y DEN SEGUIMIENTO A LAS INSTITUCIONES DE SALUD DE TODO EL ESTADO EN CUANTO AL MANEJO CORRECTO Y ADECUADO DE LOS MISMOS; ASÍ COMO SE EXHORTA, DE MANERA RESPETUOSA, AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y DE LAS SECRETARÍAS DE ECONOMÍA Y DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE, PARA QUE SE IMPULSE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, ACOPIO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS QUE SE GENERAN EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

SEGUNDO.- La iniciativa fue turnada, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, para su estudio, análisis y dictaminación a la Comisión Legislativa de Salud el 13 de Noviembre de 2014, mediante el Memorándum No. 0907.

TERCERO. La iniciante justificó la iniciativa con los argumentos planteados en la exposición de motivos que a continuación se transcriben:

En semanas recientes, mucho se he hablado sobre la observación que se le hizo al municipio de Fresnillo en cuanto al manejo y fin que las diversas instituciones de salud le dan a los residuos peligrosos biológico-infecciosos, mejor conocidos por sus siglas como RPBI's, mismos que son todos aquellos materiales que se generan durante los servicios de atención médica, que por el contenido de sus componentes pueden causar efectos nocivos a la salud y al ambiente.

Según la Norma Oficial mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en su apartado 4, son considerados como tales la sangre líquida, los cultivos y cepas de agentes biológico-infecciosos, los patológicos, los residuos no anatómicos empapados de sangre líquida y los objetos punzocortantes.

Así son los hospitales, las clínicas y los consultorios médicos los que se constituyen como los principales generadores de éstos y son quienes, obligatoriamente, deben acatar lo dispuesto por la legislación de la materia para el manejo de dichos residuos, que en concreto, se resume en las siguientes:

- Ley General de Salud del 07 de febrero de 1984;
- La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada el 08 de octubre de 2003 y su Reglamento publicado el 30 de noviembre de 2006;
- La Norma Oficial Mexicana ya citada;
- Y por supuesto, en nuestro caso la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas y la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas, publicadas el 01 de abril de 2007 y el 17 de octubre de 2010, respectivamente.

Es por eso, que de acuerdo con la legislación mencionada, los residuos deben clasificarse para su correcto manejo en recipientes o bolsas de determinadas características y colores, para que una empresa autorizada se haga cargo de su tratamiento, disposición final y en su caso, incineración.

Sin embargo, son las propias instituciones de salud quienes en muchas de las ocasiones no desechan adecuadamente estos residuos, por lo que terminan en los basureros municipales o en los rellenos sanitarios, lo que representa un peligro para la salud ya que estos residuos pueden provocar enfermedades e infecciones graves, toda vez que si se eliminan en bolsas normales sin etiquetado alguno y se colocan en la basura común, quienes están en contacto directo, pueden contagiarse, por ejemplo, pincharse un dedo o una parte de su cuerpo, poniendo en riesgo su persona y a sus familias; y ni que decir de la exposición en el ambiente, que contamina el aire que respiramos y nos hace propensos a afectaciones de nuestra salud.

Cierto es, que la acumulación de basura y su deficiente manejo constituyen un problema actual para la sociedad en general, ya que al desecharse de manera desordenada, los residuos se vuelven sucios, mal olientes y peligrosos para la salud y si a eso le sumamos que en definitiva los rellenos sanitarios o tiraderos de basura municipales, no son los lugares ideales para que se destinen los RPBI's, el problema se agrava.

De tal manera que de acuerdo a la normatividad, deben siempre ser manejados por empresas dedicadas al acopio, transporte y tratamiento de estos residuos, y sobre todo, que sean empresas autorizadas por la SEMARNAT, no obstante, es importante mencionar que, en Estados como el nuestro, al carecer de este tipo de empresas, se debe recurrir a plantas de tratamiento en otros Estados, lo que propicia deficiencias en la debida recolección de estos desechos y representa un incremento en los costos de transportación y manejo de los mismos.

En ese sentido, al ser la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, las encargadas de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por la Norma Oficial, con el fin de evitar riesgos a la salud y daños al ambiente, se les exhorta para que en conjunto implementen una campaña de concientización y vigilancia sobre la generación, manejo, transporte y disposición de los RPBI's en hospitales, clínicas y laboratorios de análisis, públicos y privados del Estado.

En razón a que desafortunadamente, dichos residuos representan uno de los problemas ambientales con mayor impacto social, a los cuales se les suele restar importancia, por la carencia de información al respecto, así como de material didáctico y de apoyo que aborde el proceso de manejo de este tipo de residuos y describa ampliamente lo que conlleva casa una de sus etapas, que son: identificación, envasado, almacenamiento temporal, recolección, transporte externo, tratamiento y disposición final.

Si bien es cierto, uniendo esfuerzos las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la de Salud elaboraron la Guía de Cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, que regula esta temática con el ánimo de facilitar y orientar su aplicación, para que los establecimientos generadores de estos residuos y los prestadores de servicio a terceros la cumplan a cabalidad y por ende, se cumplimente la legislación en materia de salud y medio ambiente, esta acción no ha sido suficiente y se requiere una constante difusión ; ya que en la actualidad, tanto empresas, instituciones médicas y población en general tienen mayor conciencia al respecto, pero resulta de suma importancia reafirmar la trascendencia de un correcto manejo de los residuos en comento.

Asimismo, con el ánimo de coadyuvar con lo antes posible a mitigar esta situación, es menester exhortar al Ejecutivo Estatal para que a través de las instancias estatales involucradas en el tema de salud, medio ambiente y desarrollo económico, promueva la instalación de una empresa prestadora de servicio para el manejo integral de los residuos materia de la presente iniciativa.

MATERIA DE LA INICIATIVA DE DECRETO. Exhortar respetuosamente a la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios a través de la Secretaría de Salud y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en conjunto implementen una campaña de información y concientización sobre el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, así como para que supervisen y den seguimiento a las instituciones de salud de todo el Estado en cuanto al manejo correcto y adecuado de los mismos y exhortar, de manera respetuosa, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que a través de los Servicios de Salud y de las Secretarías de Economía y del Agua y Medio Ambiente, para que se impulse el establecimiento de una empresa prestadora del servicio de transporte, acopio, tratamiento y disposición de los Residuos Biológico-Infecciosos que se generan en el Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA DE DECRETO. El derecho a la salud es un derecho fundamental para el buen desarrollo de las personas, por ello es necesario tomar las medidas necesarias para coadyuvar a la conservación del medio ambiente y la salud de las personas, pues al ser tan evidentes los daños que ocasiona la mala disposición de los residuos biológico-infecciosos, es necesario que se les proporcione al personal involucrado en alguna de las fases del manejo de estos residuos, como realizar la actividad que les corresponde de forma correcta, con el propósito de reducir o eliminar los riesgos asociados a su manejo.

Se dice que el gran porcentaje de RPBI, se encuentran en las instancias de salud tanto humano como veterinaria, pero a decir verdad los enfermos acuden a estas instancias solo una o dos veces, en tanto los enfermos de hepatitis c y b los que tienen v.i.h, inclusive de mascotas, entre otras enfermedades epidemiológicas infecto-contagiosas están siempre en sus casas, sangrando, desechando residuos contaminados y tirándolos en la basura común.

Por lo que como se puede ver los grandes generadores de **RPBI**, son personas que **no saben** que esos residuos se clasifican como infecto-contagiosos.

Los residuos generados en hospitales, pueden resultar peligrosos y presentar riesgos en su manejo, tal es el caso de los residuos peligrosos biológico-infecciosos, estos son una consecuencia natural de las actividades que se desarrollan en beneficio de la población, pero el inadecuado manejo de los residuos es un serio problema tanto para la salud como para el ambiente, por ello es indispensable contar con la capacitación e información necesaria para establecer una metodología que basada en los preceptos de la normatividad aplicable sea de fácil aplicación para quienes generan este tipo de residuos.

A decir de la Secretaria del Medio Ambiente y PROFEPA, ya están dando cursos de concientización a empresas como clínicas, hospitales, laboratorios, etc., sobre el manejo, tratamiento y disposición final de residuos RPBI.

Dentro de la vigilancia, debería integrarse un comité de personal capacitado en el ramo para despejar dudas de personal de los centros generadores de residuos biológico-contagiosos y hasta se podría

formar una **cooperativa** para la instalación de una empresa prestadora de servicio para el manejo integral de los residuos materia de la presente iniciativa, debido a que la razón de no contratar a empresas tratadoras son por los altos costos y el poco ingreso de las empresas (hospitales, clínicas, laboratorios, veterinarias, etc.) particulares y públicas.

Ahora si bien esta dicho que el que “contamine pague los desperfectos” y que la ignorancia de las leyes no eximen de responsabilidad; la verdad que el común de los prestadores de servicios por sus estudios (médicos, químicos, enfermeras, veterinarios, odontólogos, etc.) conocen lo que están generando y de una y otra forma tratan de realizar el tratamiento más acorde a su economía y presupuesto.

En cuanto a las áreas de salud dependientes del gobierno (centros de salud, hospital general, IMSS, ISSTE, etc.) se encuentran en condiciones semejantes, intentan cumplir con la norma establecida pese a que no cuentan con el presupuesto para la contratación y/o tratamiento adecuado de RPBI. Se recomienda pues buscar en el siguiente presupuesto se asignen recursos del orden público para el correcto tratamiento de dichos residuos.

Por ello, es de suma importancia que quienes se encuentran en contacto con este tipo de residuos, cuenten con la información sobre los procedimientos para el desarrollo de las diferentes actividades involucradas en las fases de manejo de los residuos biológico-infecciosos, y se lleven a cabo en base a las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, ya que de ésta se desprenden las responsabilidades que debe asumir el personal que genera directamente estos residuos (el personal médico, paramédico, de enfermería, investigadores, químico, técnico y de servicios generales) y que son realizadas en las diferentes etapas de manejo interno como identificación, separación, envasado y almacenamiento; y para el manejo externo, dentro del que se encuentra la recolección, tratamiento y destino final.

Contar con la información y capacitación adecuada permite a las personas que tienen contacto con este tipo de residuos tener los elementos necesarios para realizar en forma eficiente y eficaz sus actividades, así como observar y dar seguimiento a los lineamientos y políticas para el tratamiento y destino final de residuos peligrosos biológico-infecciosos.

De tal suerte que es necesario como lo señala la iniciante, implementar campañas que además de informar sobre los peligros que representa el no dar un adecuado manejo a los residuos biológico-infecciosos, se concientice sobre los daños que puede generar a las personas que se encuentren en contacto con estos residuos así como de los perjuicios que se generan al medio ambiente.

Dentro del manejo de estos residuos se encuentran como responsables las empresas encargadas de transportarlos, acopiarlos, y darles su tratamiento y disposición final, por ello es urgente que se impulse como lo indica la iniciante el establecimiento de una empresa en el Estado, que se encargue del tratamiento de desechos biológicos infecciosos, ya que de no contar con las herramientas necesarias para tratar a los residuos biológico-infecciosos, puede provocar mal manejo por falta de infraestructura para la adecuada recolección y

que al contar con una empresa que preste el servicio en el Estado, se logra reducir el impacto a la salud y al ambiente, controlando estrictamente el manejo de este tipo de residuos

En conclusión, la problemática es muy compleja, y la solución está en capacitar y proporcionar la información adecuada para generar conciencia sobre lo peligrosos que pueden resultar los residuos biológico-infecciosos, si no se les da el tratamiento adecuado.

Por lo que sería necesario promover la concientización a las empresas privadas, al servicio público y a la población en general y rediseñar un programa de separado de residuos de todas las especies, comenzando por los sectores público y privado y culminando en los hogares.

Esta comisión dictaminadora estudió y analizó la iniciativa de punto de acuerdo propuesta. Concordamos en los razonamientos que se tomaron en cuenta así como en el contenido de la Iniciativa. Por ello, la Comisión Dictaminadora, considera que debe aprobarse el Punto de Acuerdo en los términos establecidos en el presente dictamen.

Las integrantes de la Comisión de Salud, con base en los planteamientos y argumentos anteriormente expuestos y con fundamento en lo establecido en los artículos 52, 123, 125, fracción I, y 126, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 70, 97, fracción III, 101 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se propone, se apruebe el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta respetuosamente a la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios a través de la Secretaría de Salud y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en conjunto implementen una campaña de información y concientización sobre el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, así como para que supervisen y den seguimiento a las instituciones de salud de todo el Estado, empresas privadas y al público en general, en cuanto al manejo correcto y adecuado de los mismos.

SEGUNDO. Se exhorta, de manera respetuosa, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que a través de los Servicios de Salud y de las Secretarías de Economía y del Agua y Medio Ambiente, para que se impulse el establecimiento de una empresa prestadora del servicio de transporte, acopio, tratamiento y disposición de los Residuos Biológico-Infecciosos que se generan en el Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado así como con base en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se propone:



ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógica jurídica y artículo transitorio, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las Ciudadanas Diputadas integrantes de la Comisión de Salud de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., a 16 de Abril de 2015

COMISIÓN DE SALUD

PRESIDENTA

DIP. MARIA GUADALUPE MEDINA PADILLA

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ.



2.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de la Niñez, la Juventud y la Familia, les fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la Iniciativa de Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno, correspondiente al día 24 de abril de 2014, se dio lectura a la Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I, 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, la Diputada Araceli Guerrero Esquivel, Integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, presenta a la consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa de Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 0428 a la Comisión que suscribe, para su estudio y Dictamen correspondiente.



SEGUNDO.- En cumplimiento a lo señalado en el artículo 107, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se procede a describir las iniciativas que se acumulan en el presente dictamen:

1. Iniciativa de Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado de Zacatecas, leída en Sesión del Pleno correspondiente al día 28 de junio de 2012, presentada por la Diputada Ma. de la Luz Domínguez Campos, integrante de la LX Legislatura del Estado. La Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 0940.
2. Iniciativa de reformas presentada en Sesión del Pleno del día 21 de mayo de 2013, por el Diputado José de Jesús González Palacios, integrante de la LX Legislatura del Estado, para reformar los artículos 1 y 5 de la Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, para adecuarla a la reforma al artículo 4º constitucional federal, que eleva a rango constitucional el principio del interés superior de la niñez. La Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1458.
3. Iniciativa de Punto de Acuerdo presentada en Sesión del Pleno correspondiente al día 11 de noviembre de 2014, por la Diputada Araceli Guerrero Esquivel para exhortar a la Comisión de Niñez, Juventud y la Familia, a efecto de que en la dictaminación de la Iniciativa de nueva Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Zacatecas, se incorporen las innovaciones contempladas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aprobada por el Congreso de la Unión. La Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 0903.
4. Iniciativa de Punto de Acuerdo presentada en Sesión del Pleno correspondiente al día 14 de abril de 2015, por el Senador Luis Sánchez Jiménez, Vicepresidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual exhorta a los Congresos Locales a armonizar sus legislación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de diseñar y fortalecer los mecanismos necesarios para cumplir cabalmente con sus objetivos. La Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1204.
5. Iniciativa de Punto de Acuerdo presentada en Sesión del Pleno correspondiente al día 4 de febrero de 2015, por la Senadora Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, Vicepresidenta de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con un exhorto a los Congresos de las Entidades Federativas para que, en uso de sus atribuciones, armonicen sus leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1068.

TERCERO.- La Diputada Araceli Guerrero Esquivel justificó su Iniciativa de Ley en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Es nuestro interés y postura, elevar la mirada y situarnos en la visión política de estado, la que está por encima del color político-ideológico de cada gobierno, para atender y



para responder a las exigencias y demandas de la población, particularmente las de los niños, niñas y adolescentes, de modo tal que mediante la construcción institucional se consoliden las medidas, las estrategias y las iniciativas convertidas en leyes, que normen la conducta de los pueblos y sirvan como cimientos para hacer justicia a sectores fundamentales como el de la niñez y adolescencia.

Ratifico mi postura política flexible a la construcción de consensos, con una cultura de inclusión social y política, para superar los rezagos históricos de la niñez y adolescencia, y enfrentar los retos de la evolución en la sociedad moderna.

Al arribar a este recinto y protestar cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanan, me comprometí a actuar con legalidad, pero también con institucionalidad, por lo que es necesario reconocer y fortalecer los esfuerzos que en la Sexagésima Legislatura se hicieron en diversas materias. Porque actuar con institucionalidad supone un proceso sistemático de consolidación de ideas, a través de medios e instrumentos, organizaciones y normas, para alcanzar un fin social.

En particular, todas aquellas que tienen que ver con el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es por ello que se presenta esta propuesta, retomando la iniciativa de Ley presentada el pasado 28 de junio del año 2012, por la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, misma que se reproduce y se enriquece ampliamente en diversos rubros, tales como el robustecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia, libre de acoso escolar, libre de abuso sexual y pornografía; y el fortalecimiento de los derechos a la protección especial de los niños en situación de vulnerabilidad. Porque es fundamental que las autoridades adopten las medidas para proteger a los niños contra toda forma de perjuicio o violencia física, psicológica o sexual, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, en todos los entornos incluyendo el seno familiar o cualquier institución pública, privada, social, o en su caso, las de reintegración social u otros centros alternativos. Y de conformidad con este derecho, ni la crianza, educación o corrección puede ser considerada como justificante para tratarlos con violencia.

Por otro lado, debemos garantizar que los niños, niñas y adolescentes sean protegidos inmediatamente cuando sufran alguna forma de explotación, abuso, discriminación, violencia o maltrato; sean víctimas de un desastre o una situación de emergencia y por el contrario se debe proveer lo necesario para el ejercicio pleno de sus derechos y garantías constitucionales y con ello alcancen un desarrollo integral.

Particular interés reviste la necesidad de garantizar el inalienable derecho a la educación básica y de calidad, alejada del acoso escolar, pues siendo éste, el comportamiento agresivo, repetitivo e intencional que lleva acabo uno o varios estudiantes contra otro estudiante para causarle daño físico, verbal, psicológico y social en el cual la víctima tiene dificultades para defenderse, atentando contra su dignidad y derechos humanos y entorpeciendo significativamente sus oportunidades educativas, su participación en programas educativos y su integración social; perjudicando su disposición de participar o aprovechar los programas y actividades educativas del centro escolar, al sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo, es urgente prevenirlo, atenderlo y erradicarlo.

Aspecto fundamental que contiene esta ley es la promoción permanente del ejercicio pleno de los derechos para que los niños, niñas y adolescentes, no sean objeto de maltrato, pues cuando un niño es maltratado, limita su desarrollo integral y con ello las capacidades futuras, su integración a la sociedad y lastima sus afectos y valores de solidaridad, su derecho de vivir en paz y armonía, como elementos básicos para su desenvolvimiento y por supuesto, daña a la sociedad misma; porque es lamentable que en nuestros tiempos miles de pequeños son víctima de maltrato físico, recibiendo agresiones directas a sus cuerpos atentando contra su integridad física, o recibiendo maltrato psicológico mediante intimidaciones, amenazas, humillaciones en detrimento de su personalidad o lo que es peor aún, son obligados a realizar prácticas sexuales dañándoles para el resto de sus vidas y que en definitiva hacen nugatorio su derecho a ser felices.

SEGUNDO.- De conformidad a tratados internacionales los derechos humanos se caracterizan por su universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia. Afirma Valeria Geremia⁵ que son universales porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica y no existen distinciones entre los destinatarios. Son inalienables porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad de la condición humana. Son indivisibles e interdependientes porque el reconocimiento de que algunos derechos se tutelan de manera particular, no implica de ninguna manera que se desconozcan otros derechos. Sin embargo, la comunidad internacional ha considerado que al momento de su aplicatoriedad no tomaba suficientemente en cuenta los derechos de los niños, niñas y adolescentes por lo que se considera necesario y urgente que se formalizaran los derechos a favor de la infancia en tratados internacionales específicos.

Diversos instrumentos internacionales conforman el marco jurídico de derechos humanos que protegen a la niñez, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993), Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994), Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (1995), Carta Africana sobre los derechos y

⁵ Índice de medición de calidad de leyes en el marco normativo de los derechos de la infancia, disponible en <http://www.derechosinfancia.org.mx/indicemedicion.pdf>.

bienestar del niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las Peores formas de trabajo infantil y la Acción inmediata para su Eliminación, la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en lugares de guarda en los planos nacional e internacional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de menores, Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de la Niñez relativo a la venta, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), éste último instrumento es la culminación de muchos años de esfuerzo de parte de la comunidad internacional, a favor de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, por lo que se considera el parteaguas de la visión jurídica, a partir de la cual se considera a la niñez como sujetos de derechos y la obligación de los Estados de tutelar tales derechos, tanto para su ejercicio como para el restablecimiento en caso de violación de los mismos.

El Senado de la República en México ratificó el 19 de junio de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), mediante la cual y de conformidad al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se convirtió en Ley Suprema del país; en dicho instrumento jurídico se considera como niño a todo ser humano menor de dieciocho años, y está prevista la transversalidad de la perspectiva de infancia en todas las políticas e instituciones públicas y privadas; pero también sienta la base de la creación de instrumentos y mecanismos jurídicos que promuevan la defensa y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

La conformación de un marco jurídico internacional a favor de la niñez, ha sido producto del esfuerzo de numerosos hombres y mujeres a lo largo de muchos años; como referencia de los últimos esfuerzos se encuentran los compromisos adquiridos en la Cumbre Mundial a favor de la infancia (realizada en 1990) la cual es el punto de partida para que un grupo de líderes mundiales (Presidentes, Primer Ministros, Reyes, Príncipes y altos funcionarios) de 189 países llevaran a cabo en mayo del año 2002, la sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas a favor de la Infancia, en la cual se produjo un acuerdo Internacional denominado “Un mundo apropiado para los niños”, en el cual se acordaron una serie de objetivos, estrategias y metas con plazos definidos para impulsar la protección y promoción de los derechos de la infancia, la promoción de vidas sanas, educación de calidad, protección contra malos tratos, la explotación y la violencia, y la lucha contra el VIH/SIDA. Y son precisamente los compromisos de “Un mundo apropiado para los niños”, que al ser reafirmados y complementados en la Declaración del Milenio y sus objetivos se han convertido en un marco para el desarrollo y un instrumento para reducir la pobreza en niñas, niños y adolescentes.

En el año 2007 se volvió a reunir más de 180 países para analizar los avances del plan de acción de “Un mundo apropiado para los niños”, y en el cual se observaron avances gracias a las actividades conjuntas de los organismos internacionales, gobiernos y sociedad civil; sin embargo también dejó de manifiesto que hay muchos rezagos en la niñez y que el plazo para cumplir los Objetivos de Desarrollo del Milenio, establecido en el 2015 se acerca rápidamente, por lo que deben acelerarse los esfuerzos en todas las esferas, por lo que esta Legislatura debe sumarse a este esfuerzo con la actualización de la normatividad estatal que brinde las garantías legales para promover el desarrollo pleno de las capacidades de la niñez zacatecana.

TERCERO.- El Congreso de la Unión y esta Legislatura Estatal como integrante del Constituyente Permanente aprobó reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 4º y 73 fracción XX en materia de derecho de la niñez, mismas que fueron publicadas el miércoles 12 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación y en las cuales manda que En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Asimismo se establece la facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

Por lo tanto esta reforma en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, obliga a los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas y Ayuntamientos del país a llevar a cabo un proceso de armonización legislativa, de modo tal que las disposiciones federales sean plenamente compatibles con las de carácter estatal y municipal; es decir, contar con un marco jurídico armónico con las disposiciones federales, pero también con los instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes que crean obligaciones para el Estado Mexicano.

Aspecto de enorme relevancia es sin duda, que nuestra Carta Magna amplía el catálogo de los derechos humanos para todas las personas, incluidas por supuesto las niñas, niños y adolescentes, tal reforma constitucional establece que *“en los Estados Unidos Mexicanos toda las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

Asimismo obliga a que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, sea de conformidad a la propia Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Pero sobre todo obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo que significa que la niñez zacatecana cuente con la garantía de que las autoridades jurisdiccionales locales deben aplicar el control de convencionalidad siempre bajo el principio pro persona.

Pero además obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y aplicada esta obligación a la niñez y adolescencia, sin lugar a dudas, es una norma jurídica de avanzada que genera certeza para impulsar un marco jurídico que garantice el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el país y en nuestra entidad federativa.

CUARTO.- Con el objetivo de mostrar el nivel de adecuación de las leyes estatales de derechos de la infancia a una serie de indicadores derivados de las Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, así como observaciones generales y recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Red por los Derechos de la Infancia en México –dentro del proyecto *La Infancia Cuenta en México*⁶–, desarrolló el “Índice de medición de la calidad de Leyes en materia de derechos de la infancia”, dicha medición surgió de la interrogante ¿Cómo saber si una ley en materia de infancia está armonizada con los principios y el espíritu de la Convención de los Derechos del Niño?.

El Fondo de la Naciones Unidas por la Infancia en México (UNICEF), su Consejo Consultivo y la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM); han trabajado proponiendo medidas estratégicas para avanzar en la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y garantizar su cumplimiento en el corto y mediano plazo. Estas organizaciones consideran a los temas de la infancia y la adolescencia como prioritarios y permanentes en la agenda nacional y estatal, mismos que se sintetizan en los siguientes puntos:

- 1) Garantizar a todos los niños salud y nutrición adecuadas en la primera infancia para asegurar un buen comienzo en la vida.
- 2) Asegurar el acceso a agua potable y alimentos saludables en todas las escuelas, así como estrategias educativas para una buena nutrición.
- 3) Otorgar actas de nacimiento gratuitas a todos los niños en su primer año de vida.
- 4) Garantizar una educación de calidad para los casi 40 millones de niños y adolescentes en el país, con especial atención a aquellos con alguna discapacidad.
- 5) Garantizar apoyos para que todos los adolescentes puedan ingresar y terminar la escuela media superior.
- 6) Abrir espacios de participación para adolescentes en la familia, la escuela y la comunidad.

⁶ La Infancia Cuenta en México es un sistema de indicadores para documentar la situación de niños y niñas y sus derechos, con información confiable y accesible, buscando que sea un insumo que ayude a que las decisiones legislativas y políticas que afectan a este sector de población deriven en mejores acciones que garanticen sus derechos.

- 7) Asegurar que los adolescentes cuenten con información y servicios de salud sexual y reproductiva para reducir los embarazos tempranos.
- 8) Impulsar la aprobación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y su efectiva implementación.
- 9) Proteger a niños y adolescentes contra la violencia en la familia, la escuela y la comunidad.
- 10) Presentar una iniciativa de Ley General sobre Derechos de la Infancia y la Adolescencia, que promueva, proteja y garantice sus derechos

QUINTO.- La presente Ley tiene como fundamento la doctrina garantista basada en la Convención de los Derechos del Niño (CDN), lo que significa que a las niñas, niños y adolescentes se les reconoce como sujetos de derechos frente al Estado, la familia y la sociedad, y por consiguiente como titular de derechos, en contraposición a la doctrina tutelar (minorista o de la situación irregular) que ha considerado a los “menores” como seres vulnerables, de segundo orden, sin derechos o que éstos pueden ser vulnerados según el criterio de los adultos, sólo como receptores o beneficiarios de la asistencia social.

Según M. Cillero Bruñol⁷, la doctrina garantista o de protección integral se construye sobre tres bases fundamentales: 1) El niño como sujeto de derechos, 2) El derecho a la protección especial, 3) El derecho a condiciones de vida que permitan su desarrollo integral. Lo que implica sistemas eficientes de protección general o políticas básicas universales, que obligan al Estado a garantizar plenamente el respeto a sus derechos.

La protección integral se define como⁸: “el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos”.

La presente Ley busca cumplir a cabalidad con los postulados de la Convención de los Derechos del Niño y extender ampliamente la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Estado de Zacatecas. Igualmente en el presente ordenamiento jurídico

⁷M. Cillero Bruñol, “Infancia, autonomía y derechos – una cuestión de principios”. Revista Infancia, Boletín del Instituto Interamericano del Niño, N° 234, 1997, Montevideo, IIN-OEA, p. 4.

⁸ Y. E. Buaiz Valera, La doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones, Ministerio de Salud, Costa Rica, p. 2.

se obliga a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a adoptar las medidas legislativas administrativas, judiciales y otras necesarias para asegurar a niños, niñas y adolescentes la protección y el ejercicio pleno de sus derechos, así como procurar su bienestar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

SEXTO.- Es nuestro interés y postura, elevar la mirada y situarnos en la visión política de estado, la que está por encima del color político-ideológico de cada gobierno, para atender y para responder a las exigencias y demandas de la población, particularmente las de los niños, niñas y adolescentes, de modo tal que mediante la construcción institucional se consoliden las medidas, las estrategias y las iniciativas convertidas en leyes, que normen la conducta de los pueblos y sirvan como cimientos para hacer justicia a sectores fundamentales como el de la niñez.

Y ratifico mi postura política flexible a la construcción de consensos, con una cultura de inclusión social y política, para superar los rezagos históricos de la niñez y adolescencia, y enfrentar los retos de la evolución de la sociedad moderna.”

MATERIA DE LA INICIATIVA

Expedir la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, para formalizar la armonización legislativa con las nuevas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Esta Dictaminadora coincide con lo expuesto por las diputadas y diputados proponentes, relativo a la obligatoriedad de expedir disposiciones legislativas para conformar una nueva Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

I. Armonización legislativa

Es una consideración fundamental, la importancia de la armonización de las leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes con la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014. De conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley General, las legislaturas de las entidades federativas, realizarán las modificaciones legislativas, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, es decir, a más tardar el día 7 de junio de 2015.

En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la respectiva del Estado de Zacatecas, los tratados internacionales y la Ley General, han activado diversas acciones de protección – legales, administrativas, procedimentales, sociales, educativas, entre otras– que se deben cumplir por el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los tres órdenes de gobierno: Federación, Entidades federativas y Municipios, porque se trata de facultades concurrentes.



La Ley General con enfoque garantista, considera a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, previendo las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos.

Aún y cuando el Estado de Zacatecas cuenta con la Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, el H. Congreso de Zacatecas interesado en brindar el mayor nivel de bienestar en el Estado, y de manera especial a niñas, niños y adolescentes, asume el compromiso que conlleva el ejercicio de armonización legislativa, entendiéndolo éste como la correcta adecuación conforme a nuestro ordenamiento jurídico tomando como base para la conformación de dos iniciativas de ley presentadas con anterioridad a la expedición de la Ley General, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, los Tratados Internacionales en la materia.

De conformidad con el marco constitucional que antecedió a la Ley General, en 2011 tuvo lugar la reforma más importante que se ha hecho a la Constitución mexicana en materia de derechos humanos, en específico, el artículo 1º. Y los artículos 4º y 73 elevan a rango constitucional el principio del interés superior de la niñez.

El artículo 73 fracción XXIX-P reconoce expresamente la concurrencia de la federación, estados y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes. Por tanto, es obligación del Poder Legislativo y los ayuntamientos a llevar a cabo un proceso de armonización legislativa, velando en todo momento por el interés superior de la niñez, cumplir con la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales.

Es preciso señalar que el marco constitucional, tanto federal como estatal, expresamente vinculan a todos y cada uno de los derechos de la niñez y adolescencia reconocidos en el ámbito internacional. Así, el artículo 25, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece: “Los niños gozarán de atención y cuidados especiales por parte de las Instituciones públicas y de la sociedad, con el fin de asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todas sus facultades y su desenvolvimiento en un ambiente de libertad y dignidad. Son derechos particulares de los niños zacatecanos: a) Los incluidos en la Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la Organización de las Naciones Unidas”.

De acuerdo a lo anterior, la Ley que se somete a consideración y aprobación reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares plenos de derechos, tomando en cuenta las responsabilidades de todos los agentes involucrados con ellos para alcanzar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tomando como principio eje central el interés superior de la niñez.

Este principio, debe ser considerado de manera primordial, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, los órganos legislativos o constitucionales autónomos. Asimismo, el interés superior de la niñez debe ser el principio para quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

II. Proceso de análisis ante la Comisión Dictaminadora



Son objeto de valoración del presente Dictamen, diversas iniciativas en trámite ante esta Comisión de la Niñez, la Juventud y la Familia, las cuales fueron debidamente publicados en la Gaceta Parlamentaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 20 fracción XI tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 94 bis del Reglamento General.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 fracción V del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, las iniciativas enunciadas en el Artículo Segundo de los Antecedentes del presente Dictamen, fueron turnadas a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente, mediante memorándums señalados.

Esta Comisión Dictaminadora procede a acumular todas las iniciativas presentadas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme lo estipulado en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, toda vez que tienen el mismo propósito: armonizar los contenidos de la Iniciativa de Ley a dictaminar con los de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Respecto de las Iniciativas de Ley de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, cabe destacar que ambas iniciativas se presentaron en fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley General en la materia, toda vez que datan de junio de 2012 y abril de 2014. Esta Comisión Dictaminadora al realizar un análisis comparativo, coincide con lo citado por la diputada Araceli Guerrero Esquivel, respecto a que la Iniciativa de Ley que ella propone, fue elaborada retomando la presentada en junio del año 2012, la cual se reproduce y enriquece ampliamente en diversos rubros.

Por estos motivos, el presente Dictamen se enfoca a valorar el articulado de la Iniciativa presentada en abril de 2014 con lo cual se cumplen los exhortos radicados ante esta Comisión Legislativa, para que en el proceso de dictaminación se incorporen las innovaciones contempladas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Así, esta Comisión Dictaminadora ha llevado a cabo el proceso de armonización legislativa, con la participación de las y los diputados integrantes. Ha emitido convocatoria a diversas sesiones de trabajo para realizar el análisis y homologación de todos y cada uno de los artículos que conforman la Iniciativa de Ley.

Las disposiciones de la Ley General es de obligatorio cumplimiento para la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, llevar a cabo el proceso de dictamen que comprende el análisis, discusión y aprobación de una nueva Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, así como reformas a otras leyes estatales, para contar con un marco jurídico acorde a las exigencias de niñas, niños y adolescentes.

En este rubro destaca la participación de la Legislatura del Estado de Zacatecas en el “Primer Encuentro de Congresos de las Entidades Federativas sobre la Armonización de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, celebrado en la sede del Senado de la República en Xicoténcatl el día 11 de febrero de 2015.



Esta Comisión Legislativa también tuvo la oportunidad de participar en la conferencia temática “Armonización en materia de protección de niñas, niños y adolescentes” llevada a cabo en la Sexta Asamblea Plenaria COPECOL Zacatecas, expuesta el 19 de marzo de 2015. El Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, expuso en la conferencia que con la expedición de la Ley General, México se coloca a la vanguardia en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Este nuevo andamiaje jurídico, institucional y de políticas públicas, permite posicionar al país dentro del contexto internacional, ya que se apega a los parámetros y recomendaciones internacionales en esta materia.

En razón de lo anterior, se arribó a la conclusión de que es necesaria la armonización de la legislación estatal con la finalidad de adecuarla a las reformas constitucionales y leyes reglamentarias expedidas por el Congreso de la Unión, así como aquellas posibles reformas que estén en proceso de aprobación. Asimismo, se hace necesario garantizar el desarrollo físico, intelectual, moral y psicológico de niñas, niños y adolescentes, en este contexto, el Estado busque alternativas vitales para el goce pleno de sus derechos.

De los resultados de esta mesa de trabajo de la COPECOL, destaca la entrega a los legisladores de Zacatecas de la “Iniciativa tipo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para armonización local”, propuesta por la Secretaría de Gobernación, la cual ha sido analizada y tomada en consideración en la integración de este dictamen.

Asimismo, Con la invitación a las sesiones de la Comisión a autoridades administrativas y especialistas en derechos de niñas, niños y adolescentes, principalmente se pueden citar:

1. Sesión de trabajo de la Comisión de la Niñez, la Juventud y la Familia con la participación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal DIF, de cuyos resultados destaca la recepción de propuestas al articulado de la iniciativa.
2. Integrantes de la Comisión Dictaminadora se reúnen en sesión de trabajo con Red Familia, formada por 892 instituciones de la sociedad civil, quienes a través de su directora jurídica hacen llegar opinión especializada de cambios a los contenidos del articulado de la iniciativa y su respectiva armonización con la Ley General; propuestas analizadas por esta Dictaminadora las cuales se reflejan en la redacción de los nuevos artículos que se proponen en el presente dictamen.

III. Contenidos sustanciales de la Ley

Esta Comisión de Dictamen, con el firme propósito de atender en sus términos el mandato constitucional y legal, instruye para que se integre un análisis comparativo de legislación en la materia. En primer lugar, con los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, los parámetros obligatorios de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con relación a la iniciativa presentada. El análisis comparativo realizado, es el referente principal para llevar a cabo las adecuaciones a la iniciativa de Ley en estudio. Enseguida se hace alusión a los apartados sustanciales.



La denominación de la Ley es acorde al lenguaje constitucional y al enfoque de derechos humanos, toda vez que en el título aparece de manera expresa “derechos de la niñez y adolescencia”. Sin embargo, por correspondencia a los contenidos del articulado, se propone denominarla “Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas”. La estructura de la Ley refleja diversas modificaciones, si bien, se integra de V títulos y aproximadamente 125 artículos y sus respectivos artículos transitorios.

Esta Ley establece las bases para que ascendientes, tutores y custodios, principales obligados de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes puedan cumplir con sus obligaciones, y garantiza que las autoridades estatales y municipales coadyuven con el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

El reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, implica a su vez el tomar todas las medidas correspondientes para crear las condiciones necesarias para favorecer el bienestar y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Zacatecas. De tal manera que, para garantizar que las autoridades estatales y municipales cumplan con tal función, la presente Ley regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el establecimiento de las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración y cualquier acto que pueda atentar contra ellos.

Además, es de resaltar que esta ley crea la Visitaduría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como área especializada, parte de la estructura de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, cuyo objetivo es la protección efectiva, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Así, el Estado de Zacatecas se compromete a garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante políticas públicas, programas y acciones para crear las condiciones más favorables para que los obligados primarios, puedan asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes, o cuando por cualquier circunstancia, éstos no puedan hacerse cargo de las obligaciones, actúe de modo subsidiario, para lograr el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Conscientes de que el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, se alcanza principalmente en la familia, como el espacio común donde se establecen las primeras relaciones interpersonales, donde los padres proporcionan dentro de sus posibilidades las condiciones necesarias para un sano desarrollo con la finalidad de influir, educar y orientar a los hijos para su integración social, también exige una protección social y jurídica, igualitaria, integral y efectiva, que garantice a niñas, niños y adolescentes el goce y disfrute de sus derechos.

Esta Ley prevé además, medidas de protección especial, para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes que por diversas circunstancias, pertenecen a grupos vulnerables, tales como migrantes, con discapacidad, en situación de calle o abandono; pertenecientes a grupos indígenas, con adicciones, víctimas de explotación, secuestro, entre otros, a fin de lograr la igualdad efectiva de oportunidades en el goce de sus derechos, sin distinción, restricción o exclusión de éstos, en razón de su condición personal o familiar, sobre la base del reconocimiento de su dignidad humana.

Lo anterior, en relación a las autoridades del Estado, se expresa en acciones coordinadas, de los sectores educativos, sanitarios, culturales, sociales, entre otros, que incidirán en la generación de mejores

condiciones para niñas, niños y adolescentes, constituyéndose en una gran oportunidad de avance social y cultural.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de la Niñez, la Juventud y la Familia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN DE LA INICIATIVA DE LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
ÁMBITO, OBJETO Y SUJETOS DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como lo previsto en la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de esta Ley serán de conformidad a los derechos fundamentales reconocidos en los ordenamientos citados en el artículo anterior, atendiendo siempre al interés superior de la niñez y demás principios rectores, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

En lo no previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil, Código Familiar, Código Penal, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, Ley de Servicios Integrales para el Desarrollo Infantil, Ley de Desarrollo Social, Ley de Asistencia Social, Ley de Justicia para Adolescentes, Ley para prevenir y erradicar toda forma de discriminación, todas aplicables al Estado y municipios de Zacatecas.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- II. Garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en el artículo 1 de esta Ley;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y Municipales de Protección Integral, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Delimitar las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Poder Ejecutivo estatal y municipal; así como, la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial y organismos autónomos, y
- VI. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Abandono:** la situación de desamparo que vivan niñas, niños, o adolescentes, cuando las madres, padres, tutores u otras personas encargadas legalmente de su cuidado, dejan de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y cuidados necesarios para su desarrollo integral, sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;
- II. **Adolescentes:** personas de doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente;
- III. **Ajustes razonables:** las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce y disfrute, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos;
- IV. **Asistencia social:** conjunto de acciones del gobierno y la sociedad, dirigidas a favorecer las capacidades físicas, mentales y sociales, así como la atención de niñas, niños y adolescentes, familias o grupos de población en situación de vulnerabilidad o de riesgo, por su condición de género, edad, estado de salud, o cualquier otra desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social y que no cuenten con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su incorporación al seno familiar, laboral y social;

- V. **Convención:** La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México el 21 de octubre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991;
- VI. **Diseño universal:** el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;
- VII. **Familia de acogida:** aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;
- VIII. **Familia de acogimiento pre-adoptivo:** aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- IX. **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- X. **Niñas o niños:** personas menores de doce años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño;
- XI. **Niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad:** quienes por diferentes factores requieren de la atención, asistencia social y otras acciones de las autoridades estatales y municipales para lograr su bienestar, porque se encuentran temporal o permanentemente en alguno de los siguientes supuestos: en situación de calle o abandono, institucionalizados, indígenas, refugiados, migrantes, con discapacidad, con enfermedad crónica o terminal, víctimas de abuso sexual, víctimas de explotación sexual, víctimas de prostitución, tráfico o trata de personas, hijos de madres o padres reclusos, trabajadores urbanos, jornaleros agrícolas, madres o padres adolescentes, y cualquier otra situación de riesgo o discriminación, y debido a ello, no ejercen en igualdad de condiciones alguno o algunos de sus derechos fundamentales;
- XII. **Organizaciones:** fundaciones, sociedades, asociaciones o agrupaciones civiles, privadas y sociales, legalmente constituidas o no, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social y las previstas en esta Ley;
- XIII. **Procuraduría de Protección:** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Sistema Estatal DIF;
- XIV. **Programa Estatal:** Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;



- XV. **Programa Municipal:** Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVI. **Protección integral:** conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- XVII. **Sistema Estatal de Protección Integral:** Sistema Estatal de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVIII. **Sistema Estatal DIF:** Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XIX. **Sistema Municipal de Protección Integral:** Sistema Municipal de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XX. **Sistemas Municipales DIF:** Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- XXI. **Visitaduría:** la Visitaduría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES Y SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 5. La aplicación y observancia de la presente Ley corresponde a las siguientes autoridades:

- I. Poder Legislativo, a través de las comisiones legislativas de Derechos Humanos, de la Niñez, la Juventud y la Familia, de Educación, de Salud y de Desarrollo Social y Participación Ciudadana;
- II. Poder Ejecutivo a través del Sistema Estatal DIF, por conducto de la Procuraduría de Protección, y en general, toda dependencia u organismo paraestatal que brinde servicios públicos relativos a los derechos que protege esta Ley;
- III. Poder Judicial, a través de órganos jurisdicciones en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes;
- IV. Municipios, a través de los integrantes del Ayuntamiento, Sistema Municipal DIF, y en general, toda dependencia u organismo paramunicipal que brinde servicios públicos relativos a los derechos que protege esta Ley;



- V. El Sistema Estatal y Municipal de Protección Integral y sus respectivas Secretarías Ejecutivas;
- VI. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la Visitaduría, otros organismos públicos autónomos, y
- VII. Las demás autoridades y servidores públicos de los gobiernos estatal y municipal que en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 6. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones jurídicas a fin de definir la responsabilidad que, en cada caso, corresponda a cada institución y a cada persona, impulsando al mismo tiempo la cultura de respeto, promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 7. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios rectores establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deben:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas de gobierno, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, y
- IV. Incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas en esta Ley. La Legislatura del Estado, establecerá en los respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones que mandata la presente Ley.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 8. Quienes tengan la responsabilidad de aplicar esta Ley, deben atender los principios rectores siguientes:



- I. **Principio del interés superior de la niñez:** este principio debe ser considerado de manera primordial, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes de manera individual o colectiva que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Así mismo, el interés superior de la niñez debe ser el principio para quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término, a sus padres;
- II. **Principio pro persona:** criterio de interpretación en materia de derechos humanos que busca acudir a la norma más protectora, o a la interpretación que más beneficie a niñas, niños y adolescentes con la finalidad de proteger sus derechos y evitar su transgresión, en aras de su interés superior de la niñez;
- III. **Principio de universalidad:** implica que los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes son facultades y atributos a todos y cada uno de ellos sin distinción, en la medida en que estos derechos se derivan de la dignidad humana;
- IV. **Principio de indivisibilidad:** implica una visión integral de los derechos en la cual se encuentran unidos porque conforman una sola construcción. Así, tanto la realización como la violación de un derecho repercute en los otros, porque la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos;
- V. **Principio de integralidad:** significa que niñas, niños y adolescentes gozan de todos los derechos humanos y el disfrute de uno de ellos significa el disfrute de los demás, y la violación o falta de respeto de uno de ellos implica la violación o falta de respeto de los demás derechos;
- VI. **Principio de igualdad y no discriminación:** consiste en que las disposiciones de esta y otras leyes se aplicarán a niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna, independientemente de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades;
- VII. **Principio de supervivencia y desarrollo integral:** el Estado debe garantizar a niñas, niños y adolescentes el acceso a los servicios públicos y a la igualdad de oportunidades, para que todos puedan alcanzar su desarrollo integral. Para ello debe adoptar medidas para asegurar que las políticas sociales y económicas beneficien efectivamente a los miembros de todos los sectores;
- VIII. **Principio de participación:** plantea la formación de niñas, niños y adolescentes para expresar sus puntos de vista, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en armonía con su derecho a participar en todas las decisiones que afecten sus vidas y su comunidad. La aplicación de este principio conlleva la conformación de una cultura democrática desde la niñez, basada en el principio de respeto de las opiniones de los demás;
- IX. **Principio de autonomía progresiva:** reconoce la capacidad gradual de participación de niñas, niños y adolescentes en asuntos que les afecten directamente de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, sin menoscabo de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad, tutela o custodia;

- X. **Principio de tutela plena de derechos humanos y garantías constitucionales:** reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de una serie de derechos contenidos en la legislación estatal, nacional e internacional, especialmente sujeta al marco de la Convención, por lo que en los diferentes ordenamientos normativos y órdenes de gobierno contendrán las disposiciones jurídicas y políticas que deberán atender las autoridades para garantizarles el goce y debido ejercicio de sus derechos humanos y las garantías para su protección. En todo conflicto entre los derechos de niñas, niños, adolescentes y una persona adulta, deberá dirimirse a la luz del principio del interés superior de la niñez;
- XI. **Principio de equidad:** implica que las normas y políticas públicas atenderán y promoverán el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el acceso al mismo trato y oportunidades, en el reconocimiento, goce y disfrute de sus derechos y no discriminación para lograr la igualdad efectiva de oportunidades en el goce de sus derechos, sin distinción, restricción o exclusión de estos en razón de su condición personal o familiar;
- XII. **Principio de igualdad y no discriminación:** significa que niñas, niños y adolescentes gozan de los mismos derechos, para el acceso al mismo trato y oportunidades para niñas, niños y adolescentes, en el reconocimiento, goce y disfrute de sus derechos y no discriminación para lograr la igualdad efectiva de oportunidades en el goce de sus derechos, sin distinción, restricción o exclusión de éstos, en razón de su condición personal o familiar, sobre la base del reconocimiento de su dignidad humana.
- El Estado y municipios deben adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar que los servicios que prestan, y que impliquen la interacción de una niña, niño o adolescente, estén adaptados y sean diseñados adecuadamente en consideración a su edad y grado de desarrollo, y en su caso, también a las necesidades especiales que tengan, a fin de garantizar el acceso y participación efectiva a los mismos;
- XIII. **Principio de vida libre de violencia:** implica que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a crecer y desarrollarse en un ambiente social y familiar libre de violencia física o psicológica. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en el cumplimiento de este principio, respecto a cualquier acto que tenga relación directa o indirecta con el ejercicio de sus derechos.
- Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificado por la exigencia del cumplimiento de sus deberes;
- XIV. **Principio de corresponsabilidad:** de conformidad con el cual, la familia, la comunidad a la que pertenecen, las autoridades estatales, municipales y, en general, todos los integrantes de la sociedad, son corresponsables en el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida;
- XV. **Principio de transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales:** estrategias y criterios de gestión que el Estado de Zacatecas debe implementar para focalizar el fortalecimiento de los puntos de contacto entre las diferentes áreas gubernamentales y actores públicos, encaminados a la satisfacción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

- XVI. **Principio de accesibilidad:** son las medidas pertinentes para asegurar el acceso, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad puedan vivir incluidos en la comunidad, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- XVII. Otros principios rectores previstos en la Ley General.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I

DERECHOS EN GENERAL

Artículo 9. Los derechos de niñas, niños y adolescentes, se integran en grupos de derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales, que son de manera general y enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Los derechos a la vida, prioridad, identidad, igualdad y no discriminación,** se integran por los derechos a:
- a) La vida, supervivencia y desarrollo integral;
 - b) Prioridad;
 - c) Identidad;
 - d) Igualdad;
 - e) No discriminación;
- II. Los derechos vivir en familia y adopción:**
- a) Vivir y convivir en familia;
 - b) La reunión de la familia;
 - c) Adopción;
- III. Los derechos a una vida libre de violencia, integridad personal y protección:**
- a) Vida libre de violencia;
 - b) Protección;
- IV. Los derechos de protección a la intimidad y retención ilícita:**
- a) Protección de una vida privada;
 - b) Protección contra traslado y retención ilícita;



V. Los derechos a la salud, seguridad social, alimentos y desarrollo integral:

- a) Salud y servicios sanitarios;
- b) Condiciones de internamiento;
- c) Seguridad social;
- d) Alimentos;
- e) Vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VI. Los derechos a la educación, cultura, diversidad cultural, deporte, descanso, juego y recreación:

- a) Educación;
- b) A tener una cultura y a acceder a la cultura;
- c) Diversidad cultural;
- d) Deporte;
- e) Descanso, juego y actividades recreativas;

VII. Los derechos a la libertad de opinión, expresión, pensamiento, religión, asociación, reunión, participación, tránsito e información:

- a) Libertad de opinión;
- b) Libertad de expresión;
- c) Libertad de convicciones éticas, conciencia, religión y pensamiento;
- d) Libertad de asociación y reunión;
- e) Derecho a participar;
- f) Libertad de tránsito;
- g) Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet;

VIII. Los derechos de protección especial, comprenden:

- a) Niñas, niños y adolescentes en situación de calle o abandono;
- b) Migrantes;
- c) Indígenas;
- d) Con discapacidad;
- e) Con adicciones;
- f) Víctimas de explotación sexual, pornografía, tráfico o trata de personas;
- g) Víctimas de secuestro, abandono o extravío;
- h) En caso de conflictos armados;
- i) En situación de tortura;
- j) Recuperación y reintegración social;
- k) Protección al trabajador adolescente;
- l) Madres y padres adolescentes;
- m) Protección de todo tipo de peligros;

IX. Los derechos y garantías de protección de derechos:

- a) Garantías de protección y defensa de derechos;
- b) Defensa administrativa y restitución de derechos;
- c) Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- d) Derechos y garantías en el sistema de procuración de justicia;
- e) Derechos y garantías en el sistema de justicia para adolescentes, y



X. Los demás derechos que les reconozcan otros ordenamientos jurídicos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

CAPÍTULO II

DERECHOS A LA VIDA, PRIORIDAD, IDENTIDAD IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 10. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida de conformidad con la Convención, a la supervivencia y al desarrollo, deberán vivir en condiciones que sean acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral. Asimismo, tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela guarda y custodia tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo de niñas, niños y adolescentes y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 11. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce y debido ejercicio y de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en toda circunstancia y con la premura necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones;
- III. Se les considere al diseñar y ejecutar políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos;



- IV. Se asignen mayores recursos de los presupuestos públicos estatales y municipales a las instituciones encargadas de proteger sus derechos, para ejecutar políticas, programas y acciones, y
- V. Se les atienda con prioridad y respeto de sus derechos en todas las medidas que tomen los órganos legislativos, jurisdiccionales y autoridades administrativas.

Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento, tienen derecho a ser registrados, contar un nombre propio, apellidos que correspondan, recibir una nacionalidad, conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible, y a preservar su identidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares y demás requisitos previstos en la legislación civil y familiar.

Niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros, podrán comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente. La falta de documentación para acreditar su identidad no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Artículo 13. Las autoridades estatales y municipales, a través del Registro Civil, tienen la obligación de:

- I. Facilitar la inscripción de forma inmediata de niñas, niños y adolescentes y a expedir de forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, así como a los repatriados que no cuenten con documentos de identidad;
- II. Disponer lo necesario para que madres o padres registren, sin distinción alguna en virtud de las circunstancias de su nacimiento;
- III. Respetar su identidad, de conformidad con la legislación y sin injerencias ilícitas;
- IV. Prever los procedimientos necesarios, prestar la asistencia y protección apropiada a fin de restablecer de inmediato alguno o todos los elementos de su identidad, cuando sean privados ilegalmente de ellos. La incapacidad económica no es razón para negar a una niña, niño o adolescente el acceso a los procedimientos que le permitan esclarecer su identidad;
- V. Tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, y
- VI. Facilitar la demostración de la filiación mediante pruebas científicas de la genética, dejando la carga de la prueba a quien fuere señalado como presunto progenitor.

Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad, así como derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil y familiar aplicable.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y debido ejercicio de los derechos contenidos en la presente Ley, a fin de lograr su desarrollo integral.

Con el fin de garantizar la igualdad entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Contribuir con programas de alimentación, educación, y salud para la nivelación en el acceso a las oportunidades de niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales desfavorables;
- II. Promover la eliminación de costumbres y tradiciones que sean perjudiciales para el acceso al mismo trato y oportunidades entre niñas, niños y las adolescentes y los adolescentes;
- III. Desarrollar campañas encaminadas a promover la responsabilidad de preservar los derechos de niñas, niños y adolescentes dirigidas a los ascendientes, tutores o custodios para de niñas, niños y adolescentes, y
- IV. Establecer medidas expeditas, en los casos, en que niñas, niños y adolescentes no cuenten con un legítimo representante para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la no discriminación, por lo que no deberá hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de su raza, origen étnico, nacional o social, idioma, sexo, religión, opiniones, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Llevar a cabo acciones especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, cualquier forma de trabajo infantil, en las situaciones especiales contempladas en la presente Ley o cualquiera otra condición de marginalidad;
- II. Adoptar medidas y realizar acciones afirmativas, cuando sean necesarias, para garantizar que niñas y los adolescentes tengan igualdad de trato y oportunidades que los niños y los adolescentes;



- III. Promover e impulsar un desarrollo integral de igualdad entre niñas, niños y adolescentes, erradicando usos, costumbres o prácticas culturales que promuevan cualquier tipo de discriminación de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley, y
- IV. Impulsar políticas públicas encaminadas al fortalecimiento familiar, a fin de que todas las niñas, los niños y los adolescentes logren un desarrollo integral y accedan a las mismas oportunidades a lo largo de su vida.

Artículo 16. Las instancias públicas del Estado de Zacatecas, así como los organismos constitucionales autónomos estatales deberán reportar semestralmente al Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, las medidas de nivelación, inclusión, o las acciones afirmativas que adopten, para su registro y monitoreo, en los términos de la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas.

Los reportes deberán contener la información seccionada por edad, sexo, escolaridad y municipio.

CAPÍTULO III

DERECHO A VIVIR EN FAMILIA Y ADOPCIÓN

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deben crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad física, moral, intelectual y material.

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Estas condiciones imputables directas exclusivamente a la pobreza económica y material no constituirán la única justificación para separar a niñas, niños o adolescentes del cuidado de sus padres, sino que deberán considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado.

No serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, siempre y cuando los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.



Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento familiar con la finalidad de evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad y en su caso, la tutela.

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres o de quienes que ejerzan la patria potestad sobre ellos o de sus tutores, y en términos de las disposiciones aplicables de sus custodios, sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare, habiendo escuchado la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y atendiendo a la preservación del interés superior de la niñez.

No deberá separarse a niñas y niños menores de seis años de su madre, salvo se compruebe la incapacidad de ésta para hacerse cargo de los menores.

Niñas, niños y adolescentes cuyos padres o familiares que estén a su cargo, se encuentren separados, tendrán derecho a convivir o a mantener contacto directo de modo regular con ellos, salvo en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus padres o familiares cuando estos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciarias deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice de forma adecuada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 19. El Estado en coordinación con las autoridades federales competentes, debe garantizar a niñas, niños y adolescentes, el derecho de entrar o salir del país en el cual resida la madre o padre para efectos de reunión de la familia. Asimismo, cuando la madre o padre residan en países diferentes, tienen derecho a mantener periódicamente relaciones personales y contactos directos con ambos. Con este fin, el Estado respetará el derecho de niñas, niños, adolescentes y de sus padres, a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país, solo con los requisitos estipulados en la materia.

Artículo 20. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.



Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia. Al respecto, el Sistema Estatal DIF debe otorgar el acogimiento de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 21. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas, mecanismos necesarios y celebrarán convenios con la federación y demás entidades del país, a fin de:

- I. Actuar de manera coordinada en todos los casos en que niñas, niños o adolescentes sean separados de su familia, o bien, para localizar a sus familiares en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de sus padres;
- II. Facilitar el reencuentro a niñas, niños o adolescentes perdidos, refugiados y desplazados que busquen a sus familias o sean buscados por ellas, y
- III. Brindar la mayor información posible a hijos sobre el destino de sus padres y a padres sobre sus hijos.

Las mismas obligaciones las tendrán los tutores y personas responsables de su cuidado y atención, conforme a las facultades que para sus encargos prevean las leyes correspondientes.

Artículo 22.- Niñas, niños y adolescentes privados de su familia, tendrán derecho a la protección y adopción, en el pleno respeto de sus derechos, conforme al principio del interés superior de la niñez.

El Sistema Estatal DIF, deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de sus padres o familiares por resolución judicial, atendiendo a la legislación civil, se asegurará que a niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará la opción más adecuada, de acuerdo a su interés superior, entre las siguientes:

- I. Sean ubicados preferentemente con los demás miembros de su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior;
- II. Sean recibidos por una familia de acogida, en caso de no ser posible que la familia extensa pudiera hacerse cargo;
- III. Sean recibidos por una familia de acogimiento pre-adoptivo, o



- IV. Sean recibidos, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible. Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario dando prioridad a las opciones de cuidado en un entorno familiar.

El Sistema Estatal DIF a través de la Procuraduría de Protección, deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, tomando en cuenta los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo y será la responsable de dar seguimiento a la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluida la medida de restitución del derecho a vivir en familia.

Artículo 23. Las personas interesadas en acoger o adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección, podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente.

La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, realizará la valoración psicológica, médica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables. Los centros de salud del sector público que formen parte del sistema estatal de salud quedan obligados a auxiliar a la Procuraduría de Protección con la práctica de las pruebas médicas que establezca el reglamento respectivo.

Para el caso de que las personas interesadas no sean derechohabientes del sistema público de salud, podrán solicitar a la Procuraduría de Protección que les indique el nombre y dirección de los centros de salud del sector privado que se encuentren autorizados para practicarles las pruebas médicas que señale el reglamento respectivo.

La asignación de niñas, niños o adolescentes sólo podrá otorgarse a los solicitantes que cuenten con certificado de idoneidad expedido por la Procuraduría de Protección. Para tal efecto se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

Artículo 24. Una vez autorizada la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, la Procuraduría de Protección, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con la finalidad de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Si no se lograran consolidar las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, la Procuraduría de Protección iniciará el procedimiento correspondiente para reincorporarlos al sistema que corresponda y de ser necesario, realizar una nueva asignación.

Corresponde a la Procuraduría de Protección revocar la asignación y ejercer las facultades que le otorgan la presente ley y demás disposiciones aplicables, cuando se violenten los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido asignados.

Artículo 25. El Sistema Estatal DIF deberá contar con un sistema de información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 26. Los sistemas municipales DIF en el ámbito de su competencia deberán contar con un sistema de información que permita registrar niñas, niños y adolescentes que sean susceptibles de adopción entre particulares, así como el listado de las personas solicitantes de adopción.

Artículo 27. En materia de adopción, las leyes de la entidad deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

- I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en términos de la presente Ley;

- III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
- IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y
- V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas aplicables.

Artículo 28. Tratándose de adopción internacional, se estará a lo dispuesto por la Ley General, el Código Familiar y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. El Sistema Estatal DIF expedirá las autorizaciones y deberá llevar un registro de las mismas, a las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 32 de la Ley General.

El Sistema Estatal DIF revocará la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, y registrará la cancelación, en los casos en que las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, por lo que serán inhabilitadas y boletinadas, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Estatal DIF.

Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se estará a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Zacatecas

Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas ofrecerán orientación, cursos y asesorías, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

CAPÍTULO IV

DERECHOS A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, INTEGRIDAD PERSONAL Y PROTECCIÓN



Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral.

De conformidad con este derecho, ni la crianza, educación o corrección puede ser considerada como justificante para tratarlos con violencia.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a:

- I. Adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia física, psicológica o sexual, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, en todos los entornos incluyendo el seno familiar o cualquier institución pública, privada, social, o en su caso, las de reintegración social u otros centros alternativos;
- II. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, y
- III. Llevar a cabo la recuperación y restitución de derechos a que se refiere la fracción anterior, se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 31. Se prohíbe cualquier práctica que reconozca como lícita la aplicación de un castigo corporal en contra de niñas, niños o adolescentes; asimismo todo castigo denigrante incluyendo la humillación, el acoso, el abuso o agresión verbal, el aislamiento o cualquier otra práctica que pueda causar daños psicológicos.

Las autoridades estatales y municipales deben garantizar que la seguridad pública no sea justificación de violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes y desarrollar programas de protección para aquellos que por sus circunstancias, se relacionan potencialmente o de hecho con temas de seguridad pública. Sus instituciones deben contar con protocolos especiales para las fuerzas de seguridad pública relativas a la interacción con niñas, niños o adolescentes, estipulando que ante la duda, se debe presumir que son niñas, niños o adolescentes, de conformidad con esta Ley.

En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas del Estado y demás disposiciones que resulten aplicables. En

todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y RETENCIÓN ILÍCITA

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de la intimidad contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, y en la de su familia, domicilio o correspondencia y a la protección de sus datos personales.

No se considerará injerencia ilegal o arbitraria, aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en el cumplimiento de la obligación de orientar, supervisar y en su caso restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, manejo de su imagen o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos deberán atender lo establecido en los artículos 77, 78 y 80 de la Ley General, cuidando en todo momento el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles, denuncias, querellas y procedimientos de conformidad con las leyes del Estado de Zacatecas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades estatales y municipales, deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas.

En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones jurídicas aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Las autoridades estarán obligadas a salvaguardar este derecho como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección del Estado y de la legislación contra el traslado y retención ilícita.

Las leyes estatales contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio estatal o nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades estatales tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio estatal o nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de

los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

CAPÍTULO VI

DERECHOS A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, ALIMENTOS Y SANO DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 34. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, el cual implica equilibrio y estabilidad, e incluye alimentación adecuada que permita una buena nutrición, higiene, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Artículo 35. El Estado a través de los Servicios de Salud debe garantizar el acceso de niñas, niños y adolescentes a la seguridad social. Disfrutarán de ese derecho aún cuando sus padres, tutores o personas que los tengan a su cuidado, no estén afiliados a las instituciones para tal efecto previstas o no cuenten con recursos económicos.

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a servicios médicos integrales para la prevención, tratamiento, atención de enfermedades, así como a la rehabilitación de discapacidades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas y médicas de la materia.

El internamiento es la última opción y debe sujetarse a estricta valoración. Quienes sean internados por alguna enfermedad física o mental, tienen derecho a que en clínicas y hospitales públicos o privados realicen un examen periódico de su tratamiento, para comprobar que el internamiento sea apropiado y no se prolongue más de lo necesario. En todo caso se debe garantizar el mayor contacto familiar posible.

Artículo 37. Las niñas o adolescentes embarazadas tendrán derecho a recibir un trato digno y respetuoso, particularmente en la atención médica y hospitalaria. En situaciones especiales de peligro para su salud o del producto de la gestación tendrá derecho preferente de atención.

Los centros de salud pública darán a la niña o adolescente embarazada los servicios de información materno-infantil, el control médico durante el embarazo, la atención médica del parto y, en caso necesario, los suplementos vitamínicos para completar su dieta y la del recién nacido durante el período de lactancia.

Artículo 38. Los Servicios de Salud de Zacatecas y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

- I. Reducir la morbilidad y mortalidad infantil;
- II. Establecer la obligación de las instituciones de salud pública o privada, de atender de urgencia a todo niño, niña o adolescentes que así lo requiera, y brindarle el tratamiento médico que requiera hasta que su condición permita su traslado sin generar riesgo mayor para su salud;
- III. Establecer que toda institución pública o privada que brinde cuidados permanentes o temporales a niños y niñas cuente con procedimientos y personal capacitado en primeros auxilios;
- IV. Promover campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos;
- V. Disponer lo necesario para que niñas y niños con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida y equipare sus condiciones de vida con las de las demás personas, para garantizar el goce de sus derechos;
- VI. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar;
- VII. Diseñar en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de niñas, niños y adolescentes, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones que pongan en riesgo su integridad física, psicológica y social;
- VIII. Participar en programas de políticas compensatorias para niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, garantizándoles el acceso a los centros de salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;
- IX. Diseñar programas de prevención, detección y atención de adicciones, y de rehabilitación de niñas, niños y adolescentes adictos, que sean idóneos a cada tipo de adicción y prevean la intervención dentro de la familia, cuando ésta exista;
- X. Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;
- XI. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada y de calidad. Asimismo, el sobrepeso, obesidad y trastornos alimenticios, como anorexia y bulimia, mediante una alimentación adecuada, actividad física y atención médica especializada;
- XII. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos a temprana edad;



- XIII. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- XIV. Promover la lactancia materna y gestionar se facilite desde el primer momento en los centros hospitalarios; asimismo, que las madres trabajadoras tengan condiciones para lactar a sus hijos cuando se reintegren al trabajo;
- XV. Fomentar los programas de vacunación;
- XVI. Atender de manera especial las enfermedades psiquiátricas, de adicción a las drogas, endémicas, epilépticas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas. El Estado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para crear o mantener la infraestructura que les permita atender este tipo de enfermedades en niños y niñas, o bien, deben realizar convenios de cooperación que permitan su atención garantizando que la falta de recursos no sea razón para privar a un niño de los servicios requeridos;
- XVII. Garantizar que el servicio de salud público brinde orientación, diagnóstico y tratamiento relativo a enfermedades de transmisión sexual, y
- XVIII. Las demás que le confieren la Ley de Salud del Estado y otros ordenamientos jurídicos.

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, conforme al artículo 32 de la presente Ley, así como el derecho a la información de quienes detenten la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niños niñas y adolescentes en relación a su estado de su salud, para cumplir con su obligación constitucional de proteger y exigir el cumplimiento del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir alimentos, los cuales comprenden esencialmente la satisfacción diaria de las necesidades de alimentación, vestido, vivienda, educación, asistencia en caso de enfermedad y recreación. A la madre, padre y otras personas encargadas de su cuidado les corresponde la responsabilidad primordial de proporcionarlos.

En este contexto, tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como de agua potable. Las madres, padres y otras personas o instituciones encargadas de su cuidado deben de proveer permanentemente de alimentos con dichas características, para garantizar su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, mental, emocional y social.



Artículo 40. Las dependencias estatales y municipales encargadas del desarrollo social y el Sistema DIF garantizarán el respeto, protección y pleno ejercicio del derecho a la alimentación de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el Código Familiar del Estado. Con este fin, adoptarán políticas para:

- I. Ayudar a madres, padres y a otras personas obligadas, para dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia social y programas de apoyo;
- II. Asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de la madre, padre, tutor y otras personas obligadas, tanto si viven en el Estado, como en otro lugar del país o en el extranjero; en estos casos, promoverán los convenios federales e internacionales que sean aplicables;
- III. Impulsar programas y acciones para proveer a niñas, niños y adolescentes alimentos nutritivos, suficientes y de calidad que les permita su desarrollo integral;
- IV. Asegurar el acceso a agua potable y alimentos saludables en todas las escuelas, así como estrategias educativas para una buena nutrición, y
- V. Impulsar la creación de comedores en escuelas públicas para proporcionarles alimentación adecuada, independientemente del nivel de escolaridad.

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable y en condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social y a contar con servicios que lo garanticen.

Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral.

CAPÍTULO VII

DERECHOS A LA EDUCACIÓN, CULTURA, DIVERSIDAD CULTURAL, DEPORTE, DESCANSO, JUEGO Y RECREACIÓN

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes que residan o transiten en la entidad tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos que garantice el respeto a su dignidad humana, conforme lo señala el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales, la Ley de Educación del Estado y demás disposiciones aplicables.



Asimismo, tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia en la educación obligatoria, y el derecho a acceder a la educación básica de manera gratuita.

Los adolescentes tienen derecho a apoyos para que puedan ingresar y terminar la educación media superior.

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes con un potencial intelectual superior al normal, déficit de atención, hiperactividad, discapacidad o situación de vulnerabilidad tienen derecho a la educación especial en las escuelas, para adecuar los métodos de enseñanza a sus necesidades particulares.

Artículo 44. Se garantizará la educación de niñas, niños y adolescentes que residan temporalmente en el Estado. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la concertación de convenios de colaboración con otras entidades del país y la federación, a fin de quienes sean migrantes tengan garantizada la continuidad de su educación, así como la emisión de los documentos que acrediten la terminación de los ciclos y los grados escolares, aun cuando cambien de entidad de residencia.

Artículo 45. La Secretaría de Educación del Estado celebrará convenios de coordinación con los diferentes niveles de gobierno e instituciones públicas o privadas, con el objeto de:

- I. Garantizar una educación de calidad para todas las niñas, niños y adolescentes;
- II. Preparar a niñas, niños y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, solidaridad, fraternidad, tolerancia, responsabilidad, justicia, respeto de los derechos humanos y la instauración de la cultura de la paz, la cultura de la legalidad, cultura democrática y demás principios constitucionales en materia de educación;
- III. Garantizar la inclusión educativa y protección integral hacia niñas y niños que no asisten a la escuela debido a que trabajan o tienen alguna discapacidad;
- IV. Evitar discriminación en materia de oportunidades educativas a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, en conflicto con la ley penal, o que pertenezcan a un grupo indígena;
- V. Trasladar a las localidades más y mejores recursos humanos y técnicos, así como ampliar el uso de la computadora con conectividad a Internet;
- VI. Facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza;

- VII. Mantener un alto grado de excelencia académica y se prevengan la deserción, la reprobación y el bajo rendimiento;
- VIII. Ampliar la cobertura, en especial en las zonas rurales, a través de nuevas modalidades educativas adecuadas a la geografía zacatecana, articuladas al uso de Internet;
- IX. Fomentar el otorgamiento de becas a fin de apoyar a las familias de escasos recursos para que sus hijos continúen con su formación educativa;
- X. Establecer los mecanismos para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, propicien la discriminación en materia de oportunidades educativas;
- XI. Inculcar el respeto a sus padres, su propia identidad cultural, su idioma y sus valores, educación cívica y demás valores estatales nacionales e internacionales;
- XII. Promover acciones preventivas para erradicar la violencia en las escuelas, mediante métodos como la negociación, la conciliación y la mediación a fin de que los educandos erradiquen toda clase de violencia y aprendan a vivir en paz solucionando de manera pacífica sus conflictos;
- XIII. Garantizar el respeto de los derechos de libertad de pensamiento y conciencia, convicciones éticas y religión, así como de los valores culturales y étnicos de niñas, niños y adolescentes, conforme el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV. Vigilar e impedir que en las instituciones educativas la imposición de medidas correctivas o sanciones disciplinarias que atenten contra su vida, dignidad humana, integridad física o mental;
- XV. Impedir dar de baja del sistema educativo a niñas y adolescentes por causa de embarazo, y
- XVI. Coordinar con otras dependencias y organismos competentes programas alternativos de atención y educación extraescolar a través de actividades recreativas, culturales y científicas.

Artículo 46. Las autoridades competentes del sistema educativo llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

- I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- II. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;
- III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y
- IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 47. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar libremente en actividades culturales y artísticas, para lo cual deben poseer y practicar las tradiciones de su cultura, así como acceder a otras manifestaciones culturales, con la única limitante de la protección y respeto de sus propios derechos.

Es obligación de los padres brindar orientación y educación a sus hijos conforme a sus tradiciones y creencias, en apego a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Instituto Zacatecano de Cultura en coordinación con dependencias, organismos y otras entidades competentes, garantizarán la promoción de este derecho.

Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la diversidad cultural, por lo cual, en las regiones del Estado en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, quienes pertenecen a una comunidad, etnia o grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, profesar y practicar su propia religión, recursos y formas específicas de organización social, con la única limitación del respeto de los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez y adolescencia.

Artículo 49. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a practicar deporte, al descanso, al esparcimiento, al juego y las actividades recreativas propias de su edad, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Artículo 50. El Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado y las dependencias municipales competentes, les corresponde en materia de deporte y recreación:

- I. Promover que por ninguna razón o circunstancia, se les imponga a niñas y niños regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que impliquen la renuncia o menoscabo de este derecho;
- II. Vigilar que toda institución pública o privada que tenga bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, cumplan con la obligación de proveer espacios y tiempos necesarios para el descanso, sano esparcimiento, estimular la actividad física y la creatividad;
- III. Beneficiar a niñas, niños y adolescentes de los programas, actividades, intercambios, apoyos, permisos, estímulos y equivalentes que se suscriban;
- IV. Admitir de manera gratuita de niñas, niños y adolescentes de escasos recursos en establecimientos públicos que presten servicios de talleres, cursos o enseñanza deportiva y en espectáculos públicos deportivos;
- V. Elaborar programas deportivos, actividades físicas, recreativas y lúdicas para niñas, niños y adolescentes, para ser aplicados en espacios públicos y privados;
- VI. Promover el deporte y actividades recreativas, tanto en el medio escolar, social y comunitario;
- VII. Desarrollar asociaciones infantiles y juveniles para el juego, recreación y deporte;
- VIII. Promover la creación y mantenimiento de parques y áreas para el esparcimiento y juego infantil que cumplan con los estándares de seguridad. Serán prioritarios estos espacios en las zonas de mayor pobreza o conflicto social, y
- IX. Celebrar convenios con instituciones privadas para facilitar sus instalaciones a efecto de lograr el sano esparcimiento de niñas, niños y adolescentes en su comunidad.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS A LA LIBERTAD DE OPINIÓN, EXPRESIÓN, PENSAMIENTO, RELIGIÓN, ASOCIACIÓN, REUNIÓN, PARTICIPACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 51. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar libre y activamente en la vida familiar, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.



Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a opinar libremente y a que esa opinión, de acuerdo a su edad y madurez, se tenga en cuenta cuando las personas a su cargo vayan a tomar una decisión relacionada con su vida personal, familiar, escolar o social. Las normas del Estado dispondrán lo necesario para que se respete este derecho.

Es un deber de las instituciones públicas, privadas y sociales, quienes en particular, deben contar con metodologías especializadas y adecuadas a las diversas etapas de desarrollo, para recabar, valorar y tomar en cuenta las opiniones y propuestas de niñas, niños y adolescentes.

Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquellos temas que les afecten, por lo que la familia, la sociedad y el Estado, deberán propiciar y fomentar oportunidades de participación de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales, fomentarán la participación de niñas, niños y adolescentes en foros municipales, estatales, nacionales o internacionales y la creación de espacios de participación a fin de que puedan opinar, analizar, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en aquellos ámbitos que no vulneren su integridad física o moral.

Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil y de las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia.

Las autoridades estatales y municipales, a través de las áreas de comunicación social, promoverán que los medios de comunicación otorguen espacios a niñas, niños y adolescentes para expresar sus ideas y opiniones.

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el pleno goce de estos derechos.

Estos derechos estarán sujetos únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos de los demás. Se ejercerán bajo la orientación de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, según la evolución de sus facultades a fin de que contribuya con su desarrollo integral.



Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, de pensamiento, conciencia, religión y cultura.

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de asociación y reunión, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 54. Las autoridades estatales y municipales para garantizar el ejercicio de los derechos de asociación y reunión debe:

- I. Facilitar el uso legítimo de los espacios públicos en condiciones de igualdad;
- II. Establecer programas de educación para la democracia, tolerancia y participación, dirigidos tanto a niñas, niños y adolescentes, como a adultos, para promover el respeto de sus derechos;
- III. Permitir la libre convivencia de niñas, niños y adolescentes en su comunidad, y
- IV. Atender a sus necesidades de reunión, asociación, expresión y participación al establecerse los planes de urbanización, desarrollo y organización del espacio comunitario.

Artículo 55. Niñas, niños y adolescentes, tienen absoluta libertad de transitar por todo el territorio del Estado, por sitios públicos y espacios comunitarios, y recrearse sin más restricciones que las dispuestas en la legislación, como las derivadas del ejercicio de la patria potestad o tutela y las obligaciones escolares.

Nadie puede expulsarlos de tales lugares, ni impedirles el ejercicio de esta libertad, ni detenerlos por el sólo hecho de estar en las calles y los parques, sin contrariar derechos de las demás personas ni cometer actos que estén prohibidos por las leyes. No existirán en el Estado disposiciones que impidan esta libertad, y se preverán las normas y las políticas idóneas para que los servidores públicos o las personas que violenten este derecho sean sancionados.

Artículo 56. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información, que implica recibir información y materiales procedentes de libros, periódicos, radio, televisión e internet, sean fuentes estatales, nacionales e internacionales.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

El Sistema Estatal de Protección Integral acordará lineamientos generales sobre la información y materiales para difusión entre niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Este derecho deberá ejercerse de manera responsable y bajo la orientación de los padres, representantes o educadores.

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales en coordinación con las federales, con el objeto de promover el derecho a la información de niñas, niños y adolescentes, alentarán a los medios de comunicación para:

- I. Difundir información y materiales de interés social, cultural y educativo, adecuada a sus etapas de crecimiento, enalteciendo los valores patrios, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto, tolerancia y demás objetivos de la educación;
- II. Hacer llegar información sobre la cultura de la legalidad, cultura de la paz, cultura democrática, igualdad, salud, cuestiones de seguridad pública y protección civil;
- III. Promover la cooperación internacional en la producción, intercambio y difusión de esa información y materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- IV. Fomentar la creación, producción y difusión de libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia dirigidas a niñas, niños y adolescentes;
- V. Impulsar a que tengan en cuenta en particular las necesidades lingüísticas de quienes pertenecen a un grupo minoritario o indígena;
- VI. Promover la elaboración de directrices apropiadas para protegerlos contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones específicas de esta Ley, y

- VII. Detectar, investigar e impedir actividades de pornografía infantil y otros actos delictivos a través de cualquier medio impreso o electrónico.

CAPÍTULO IX
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y
AL DEBIDO PROCESO

Artículo 58. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.

Las autoridades estatales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes estarán obligadas a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez;
- II. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- III. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial, proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete o de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- IV. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados, de conformidad con las disposiciones vigentes;
- V. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- VI. Garantizar el derecho de audiencia de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos a los que sean sometidos;

- VII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- VIII. En todo momento, se deberá mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- IX. Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- X. Atendiendo al principio de celeridad procesal, ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, y
- XI. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 59. Las autoridades estatales, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, estén exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán detenidos, retenidos, ni privados de su libertad, ni sujetos a procedimiento alguno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, a fin de solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado.

En el caso en que un adolescente se encuentre en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, para llevar a cabo el procedimiento de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas.

Artículo 60. Las autoridades estatales, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

- I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable;
- II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, en espacios lúdicos y condiciones especiales, asistidos por un profesional en derecho especializado;
- III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez;
- IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la re-victimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I

MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN

Artículo 61. En la aplicación de esta Ley se debe tomar en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, a fin de proteger el goce en igualdad de todos sus derechos.



Las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas de protección especial que sean necesarias para superar las razones que las provocan y promoverán las medidas necesarias para restituir el goce de sus derechos.

Artículo 62. El Sistema Estatal de Protección Integral debe poner en marcha programas de protección especial, de carácter interinstitucional, cuya permanencia quede asegurada hasta que niñas, niños y adolescentes, gocen de todos sus derechos en condiciones de igualdad, y deben asegurar:

- I. Sean protegidos inmediatamente cuando sufran alguna forma de explotación, abuso, discriminación, violencia, maltrato; sean víctimas de un desastre o una situación de emergencia; se vean separados de su medio familiar, a través de la Procuraduría;
- II. Sean provistos de todo lo que requieran para gozar de sus derechos y garantías constitucionales y para desarrollarse de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, a través de la Visitaduría;
- III. Se beneficien de programas de asistencia y rehabilitación en todos los casos en que sufran menoscabo de su integridad o de su salud física o mental;
- IV. Reciban atención especializada en todas las áreas, particularmente en las de salud, educación y capacitación para el trabajo;
- V. Puedan moverse fácilmente por todos los espacios y servicios públicos, utilizarlos y aprovecharlos, inclusive cuando tengan alguna discapacidad, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Social;
- VI. Tengan asegurada la reintegración a su familia de origen. Cuando por cualquier circunstancia estén excluidos de ella, la inserción a una familia de acogida o de acogimiento pre-adoptivo para que continúen desarrollándose y gozando de sus derechos y garantías, y se de seguimiento a su relación con el grupo familiar;
- VII. Cuenten con la inmediata intervención de un juez competente, que realice las diligencias y emita las resoluciones tendientes a asegurar su bienestar, así como el goce de sus derechos y garantías, y
- VIII. Tengan garantizados, tanto el derecho a la información, así como el derecho a que se les tome y respete su opinión respecto de lo que se disponga para proteger sus derechos.

Al diseñarse las normas jurídicas, políticas públicas y programas de gobierno, se tendrán en cuenta los principios rectores de esta Ley.



CAPÍTULO II

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EN SITUACIÓN DE CALLE O ABANDONO

Artículo 63. Se consideran niñas, niños o adolescentes en situación de calle o abandono, quienes por diversas circunstancias trabajan y viven en la calle y han roto los vínculos que los unían a su familia, como resultado de un proceso de abandono social.

Se entiende por niñas, niños o adolescentes institucionalizados quienes por diversas circunstancias de abandono, orfandad y desintegración familiar, perdieron los vínculos que los unían a su familia y como resultado de un proceso viven en instituciones de asistencia social.

Artículo 64. El Sistema Estatal DIF y municipales deben atender a niñas, niños y adolescentes en situación de calle o abandono, y tienen la obligación de establecer un programa específico y prioritario para:

- I. Establecer la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones;
- II. Brindar las medidas de defensa jurídica, provisión, prevención, protección y asistencia;
- III. Implementar medios tendientes a prevenir y evitar que niñas, niños y adolescentes, sufran o realicen actividades asociadas a las diversas formas de explotación, con las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación, y
- IV. Buscar integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

MIGRANTES

Artículo 65. Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, deben garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria de conformidad con la Ley de Migración y su Reglamento, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.

El Estado a través de la Secretaría del Zacatecano Migrante, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, deberá asegurar la protección y defensa de sus derechos humanos.

Artículo 66. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior.

Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales DIF en coordinación con la Secretaría del Zacatecano Migrante y esta con el Instituto Nacional de Migración, habilitarán espacios de alojamiento o albergues con estándares mínimos para dar una atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, en donde se respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez.

En caso de que el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán a la Secretaría del Zacatecano Migrantes y esta al Instituto Nacional de Migración con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado de adoptar medidas de protección especiales.

El Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere de las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, que incluya las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica.

En ningún caso una situación migratoria irregular de niñas, niños o adolescentes, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

INDÍGENAS

Artículo 67. La Visitaduría, en coordinación con la Universidad Autónoma de Zacatecas, deberá garantizar intérpretes suficientes para atender las necesidades de las comunidades indígenas, en atención a la obligación de asistir a cualquier niño, niña o adolescente que no hable español con dominio suficiente para tener acceso a todo servicio público existente destinado a la niñez y adolescencia.

A ninguna niña, niño o adolescente se le podrá negar un servicio público en razón de hablar únicamente lengua indígena o cuyo dominio del español sea insuficiente. La institución que brinde el servicio debe solicitar a la Visitaduría un intérprete.

Se entiende por niñas, niños y adolescentes indígenas, a los pertenecientes a alguna etnia originaria de las regiones del Estado, que habitan en zonas marginales y que no han tenido acceso al desarrollo social y comunitario.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CON DISCAPACIDAD

Artículo 68. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes, a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico y a disfrutar, en igualdad de condiciones con los demás niñas, niños y adolescentes, plenamente de todos los derechos humanos contenidos en la presente Ley, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, los tratados internacionales, Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad y demás disposiciones jurídicas aplicables.



Se consideran niñas, niños o adolescentes con discapacidad quienes presenten alguna alteración funcional física, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, les impide realizar una actividad propia de su edad, medio social y que impliquen desventajas para su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones en los ámbitos familiar, social, educativo o laboral.

Las autoridades estatales y municipales deben garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, la cual debe ser tomada en cuenta, acorde a su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 69. Las autoridades estatales a través de la Subsecretaría de las Personas con Discapacidad en coordinación con los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas pertinentes para:

- I. Realizar ajustes razonables para fomentar la inclusión social y establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable;
- II. Reconocer y aceptar la existencia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Garantizar su derecho a que se implementen las normas especiales necesarias para hacer efectivos todos sus derechos;
- III. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- IV. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- V. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Disponer de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación;

- VI. Dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión y procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios, así como un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible;
- VII. Verificar que todos los servicios públicos existentes para niñas, niños y adolescentes sean incluyentes. Solo ante la imposibilidad justificada, se proporcionarán de manera separada;
- VIII. Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, el respeto de la dignidad y de los derechos de las personas con discapacidad;
- IX. Alentar a los medios de comunicación a poner en marcha y mantener campañas de sensibilización a la sociedad, incluso a nivel familiar para fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad;
- X. Prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia. Dichos reportes deberán desagregarse, al menos por sexo, edad, escolaridad, municipio y tipo de discapacidad, y
- XII. Las demás que le fije la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CON ADICCIONES

Artículo 70. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a estar protegidos de la venta o puesta a su disposición de alcohol, tabaco y cualquier tipo de droga, enervante o sustancia psicotrópica, enumeradas en los tratados internacionales, legislación nacional o estatal, y para impedir sean utilizados en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Las autoridades estatales, especialmente el Sistema de Protección Integral adoptará todas las medidas apropiadas, legislativas, administrativas, sociales y educativas, para protegerlos.



Los Servicios de Salud del Estado, establecerán las campañas preventivas para crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que producen adicción.

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes adictos a sustancias nocivas para la salud, tendrán derecho a recibir tratamiento médico y psicoterapéutico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica.

Para tal fin, los Servicios de Salud del Estado, deben reforzar y evaluar los programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencias física, emocional y la forma de combatirlo.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

VÍCTIMAS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, PORNOGRAFÍA,

TRÁFICO O TRATA DE PERSONAS

Artículo 72. Las autoridades estatales y municipales deben proteger a niñas, niños y adolescentes de la explotación sexual, incluidas la prostitución y la participación en espectáculos o materiales pornográficos, conforme lo establecido en el artículo 271 bis del Código Penal para el Estado.

Artículo 73. La Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con el Sistema de Protección Integral, tienen deber de:

- I. Difundir ampliamente información para la prevención de la pornografía infantil, en particular deben alertar a la población de cada localidad sobre los mecanismos conocidos para la captación o engaño de víctimas;
- II. Generar recomendaciones específicas para prevenirla en el uso de Internet y para niñas, niños y adolescentes migrantes, y

- III. Mantener datos actualizados sobre la incidencia y contexto de la pornografía infantil, para poder diseñar estrategias efectivas para el combate y prevención. Deben compartir esta información con las demás instituciones públicas.

Artículo 74. Se dará protección inmediata y mediata a toda víctima o testigo de pornografía infantil para el resguardo de su integridad, identidad y recuperación. Cuando exista duda con respecto a la edad de la víctima, deberá suponerse que es niñas, niño o adolescente de conformidad con la presente Ley hasta que se compruebe lo contrario. Las autoridades competentes deben garantizar la formación especializada en el tratamiento de este tipo de delitos en contra de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

VÍCTIMAS DE SECUESTRO, ABANDONO O EXTRAVÍO

Artículo 75. El Sistema de Protección Integral a través de la Procuraduría de Protección, serán responsables de la identificación y asistencia de niñas, niños y adolescentes extraviados, abandonados o secuestrados, restituyendo en el menor tiempo posible sus derechos de identidad.

La Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus atribuciones, promoverá convenios a fin de que cada entidad informe de toda niña, niño o adolescente extraviado, secuestrado o localizado, creando a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado un banco de datos.

Niña, niño o adolescente abandonado, desplazado o evacuado que ha sido separado de su familia, debe contar con un registro que contenga datos personales, fotografía, ubicación actual. Este registro será compartido con la Procuraduría de Protección para el resguardo de su identidad y la inmediata comunicación con sus familiares.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EN CASO DE CONFLICTOS ARMADOS



Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser utilizados en conflictos armados o violentos o en la comisión de conductas delictivas. Asimismo, tienen derecho a una protección especial en caso de guerra o conflicto armado, en cuyo caso, no podrán formar parte de ejércitos estatales, y en general, en todo tipo de fuerzas armadas, paramilitares, grupos de delincuencia organizada o compañías de seguridad.

La Secretaría de Seguridad Pública, en este rubro tiene obligación de:

- I. Poner en marcha todas las medidas posibles para impedir el reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de todo tipo de fuerzas armadas;
- II. Adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los afectados;
- III. Retomar de manera interinstitucional para proteger y atender a niñas, niños y adolescentes víctimas en escenarios del crimen organizado y la aplicación de los tres protocolos desarrollados para orientar el actuar de las fuerzas de seguridad, y
- IV. Desarrollar un plan de protección e inclusión social para adolescentes a fin de responder institucionalmente luego de su liberación.

CAPÍTULO X

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

EN SITUACIÓN DE TORTURA

Artículo 77. Las autoridades estatales y municipales velarán para que ningún niño, niña o adolescente sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta prohibición constitucional será respetada en especial, respecto de niñas, niños y adolescentes, en el entendimiento de que ellos, en virtud de la etapa de desarrollo físico, psicológico y emocional por la que cursan, viven como crueles, inhumanas y degradantes ciertas sanciones que no son consideradas así por los adultos.

CAPÍTULO XI



DERECHOS DE PROTECCIÓN EN SITUACIÓN DE TRABAJO INFANTIL Y

TRABAJADORES ADOLESCENTES

Artículo 78. En el Estado se reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a estar protegidos contra la explotación económica o laboral y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o dificultar su educación, o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Artículo 79. Las autoridades estatales y municipales promoverán políticas y acciones para proteger a niñas, niños y adolescentes trabajadores urbanos, que desarrollan diversas actividades en calles, cruceros, espacios públicos abiertos o cerrados en el marco de la economía formal o informal para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente.

Asimismo, a niñas, niños y adolescentes jornaleros agrícolas que desarrollan diversas actividades en el sector agrícola y ganadero, en el marco de la producción o distribución ya sea esta formal o informal y que desarrollan dicha actividad para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente.

Artículo 80. Con fines de protección de sus derechos reconocidos, se vigilará que en el Estado se respete la prohibición establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo de contratar a menores de quince años en ninguna circunstancia. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con las federales en el establecimiento de políticas y mecanismos suficientes para erradicar el trabajo de personas menores de quince años.

Los adolescentes mayores de quince y menores de dieciséis años de edad tendrán como jornada máxima la de seis horas, bajo condiciones apropiadas de trabajo.

Los mayores de dieciséis años tienen derecho a trabajar con las restricciones que imponen los tratados o convenios internacionales y la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo que establecen los artículos 22, 23 y 173.

Artículo 81. Se establecerán los mecanismos para que en el Estado se atienda a los adolescentes trabajadores de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en materia de salud, riesgos y



accidentes de trabajo, así como las reglas específicas que contienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Artículo 82. Las autoridades estatales encargadas de dictar las políticas para el trabajo de adolescentes deben:

- I. Fomentar programas de protección para los adolescentes que tengan necesidad de trabajar, en los términos de la Ley Federal del Trabajo;
- II. Crear mecanismos alternos de apoyo a la familia de adolescentes que trabajan, de conformidad a los planes y programas de tales dependencias;
- III. Impulsar proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado para la creación de empleos y bolsas de trabajo, dirigidas a adolescentes que tengan necesidad de trabajar;
- IV. Evitar la inserción temprana al trabajo de adolescentes cuando implique desatención a sus actividades escolares;
- V. Erradicar la discriminación a las adolescentes embarazadas o en etapa de lactancia, y
- VI. Estimular el aprendizaje de oficios que garanticen la capacitación de adolescentes para incorporarse en el mercado de trabajo.

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE MADRES Y PADRES ADOLESCENTES

Artículo 83. Las madres y padres adolescentes o que estén esperando el nacimiento de un hijo, tienen derecho a protección especial a fin de que logren integrar una familia con esos hijos, criarlos y apoyarlos en su desarrollo. Se establecerán programas tendientes a atenderlos, tales como:

- I. Prevención de riesgos en embarazos, partos tempranos y otros riesgos;
- II. Prohibición de suspensión o expulsión escolar en razón de su maternidad y apoyo a fin de que de ninguna manera se les discrimine en el área laboral;



- III. Apoyo en la regularización de faltas escolares a fin de que las madres y padres adolescentes puedan seguir estudiando a la vez que atienden a sus responsabilidades de crianza de sus hijos, y
- IV. Asistencia a fin de que los padres y las madres adolescentes comprendan la responsabilidad que implican la maternidad y paternidad, y cumplan con ellas sin violencia y en un ambiente de bienestar.

CAPÍTULO XIII

DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE SER PROTEGIDOS DE TODO TIPO DE PELIGROS

Artículo 84. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a estar protegidos y orientados contra las demás formas de explotación, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia, adicción o sean perjudiciales para su bienestar.

El Sistema de Protección Integral garantizará a niñas, niños y adolescentes la protección contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental y el libre y armonioso desarrollo de su personalidad.

CAPÍTULO XIV

CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 85. El Sistema Estatal DIF establecerá los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Las instalaciones de los centros de asistencia social deberán cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 108 de la Ley General; respetando en todos los casos, los niveles de madurez intelectual, física, social de cada niña, niño o adolescente de acuerdo a la etapa del desarrollo evolutivo en que se encuentre.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente deberán ser atendidos y no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social bajo ningún concepto.



Artículo 86. Es responsabilidad de los centros de asistencia social garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. Atención integral y multidisciplinaria de servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social y jurídico;
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión de sus derechos;
- VI. En su vida cotidiana disfrutar del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- IX. La posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad;
- X. Espacios físicos adecuados a las necesidades de niñas, niños y adolescentes;
- XI. A niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la inclusión en términos de la legislación aplicable, y
- XII. Capacitación y formación especializada a su personal de manera permanente.

Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos en la medida que pudiera causarles algún daño o perjuicio;

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

Por cada niña, niño o adolescente se abrirá un expediente completo, para los fines expresados del párrafo anterior, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de la Procuraduría de Protección o de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

Artículo 87. Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal:

- I. Responsable de la coordinación o dirección, quien supervisará y evaluará de manera periódica a su personal;
- II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud, atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad;
- IV. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta el grado de madurez cognoscitiva, afectiva, social y física de los beneficiarios de la ayuda solicitada.

El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos, así como al número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.



Artículo 88. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los centros de asistencia social, las estipuladas en el artículo 111 de la Ley General.

Artículo 89. La Procuraduría de Protección en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal serán las autoridades competentes para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social y lo concerniente al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General.

Al efecto, la Procuraduría de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

Artículo 90. Corresponde a la Procuraduría de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones jurídicas aplicables establezcan a otras autoridades. En su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Procuraduría de Protección será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en las Leyes de Asistencia Social, federal y la del Estado.

TÍTULO CUARTO

PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 91. Corresponde a las autoridades estatales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Estatal para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;



- II. Elaborar el Programa Estatal y participar en el diseño del Programa Nacional;
- III. Fortalecer las existentes e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes;
- IV. Fortalecer las existentes e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes;
- V. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- VI. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- VII. Impulsar el Programas Estatal para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- VIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- IX. Elaborar y aplicar el Programas Estatal a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances;
- X. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen;
- XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;
- XII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XIV. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- XV. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y
- XVI. Cualquier otra prevista para el cumplimiento de esta Ley en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 91. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y otros ordenamientos jurídicos de la materia, las atribuciones siguientes:



- I. Elaborar su Programa Municipal y participar en el diseño del Programa Estatal;
- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos;
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio;
- IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes;
- V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección que corresponda, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente;
- VI. Auxiliar a la Procuraduría de Protección competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes;
- XVII. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley;
- XVIII. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes;
- XIX. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales, y
- XX. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional y Estatal DIF.

CAPÍTULO II

VISITADURÍA

Artículo 92. Se crea la Visitaduría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como área especializada, parte de la estructura de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, cuyo objetivo es la protección efectiva, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Además deberá velar por la observancia del interés superior de la niñez.

La Visitaduría debe contar con personal de formación especializada en derechos de la niñez y adolescencia y haber recibido capacitación para ello.

Artículo 93. La Visitaduría tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Realizar investigaciones sobre cualquier situación de violación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, por quejas o denuncias que le sean presentadas a petición de parte o de oficio;
- II. Requerir información a las instituciones públicas y organismos, según su competencia, para llevar a cabo las investigaciones correspondientes;
- III. Conocer de aquellas quejas o denuncias que sean publicadas en los medios de comunicación;
- IV. Proteger a la niña, niño o adolescente de manera inmediata para el resguardo de su situación jurídica, en coordinación con la Procuraduría de Protección;
- V. Gestionar los servicios de asistencia necesaria para su recuperación y restitución de derechos;
- VI. Llevar a cabo el seguimiento y valoración de su desarrollo hasta quedar garantizada la restitución de sus derechos;
- VII. Vigilar la aplicación efectiva de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales y las previstas en esta Ley y otras leyes aplicables;
- VIII. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, coadyuvando en la averiguación previa;
- IX. Intervenir en los procedimientos judiciales, a solicitud de alguna de las partes o del juez competente, para efectos de informar sobre las cuestiones de derechos humanos;
- X. Promover la armonización de la legislación de derechos humanos relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Preparar y publicar opiniones, recomendaciones e informes, ya sea a petición de las autoridades o por propia iniciativa sobre cualquier asunto relacionado con la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y
- XII. Las demás que se establezcan en la Ley y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Artículo 94. El titular de la Visitaduría será nombrado por el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y debe reunir siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 25 años de edad el día de su nombramiento;
- III. Tener preferentemente título de Licenciado en Derecho y práctica profesional de un mínimo de tres años;
- IV. Ser persona especializada en la defensa y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y
- V. Tener reconocida experiencia y no haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

CAPÍTULO III

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y FAMILIA

Artículo 95. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dentro de la estructura del Sistema Estatal DIF, contará con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia.

La Procuraduría de Protección es la autoridad administrativa facultada para prestar servicios de representación y asistencia jurídica a niñas, niños y adolescentes, para salvaguardar los derechos contemplados en esta Ley y garantizar en el ámbito de su respectiva competencia, la salvaguarda de los principios y objetivos de la política en materia de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, cuando tenga conocimiento que sus derechos no están siendo garantizados por su familia, escuela, o que por su estado de desamparo soliciten su intervención.

Las leyes de la entidad establecerán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de la Procuraduría de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios.



Niñas, niños y adolescentes que infrinjan las normas administrativas quedarán sujetos a la competencia de la Procuraduría de Protección, en donde se les atenderá sin privarlos de su libertad y se procurará por todos los medios posibles asistirlos sin desvincularlos de sus familias ni de sus amistades que no les causen una violación a sus derechos, les den mal ejemplo, o los induzcan a infringir las leyes.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Procuraduría de Protección, para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debe establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario.

Artículo 96. La Procuraduría de Protección, en relación con niñas, niños y adolescentes, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que debe abarcar, por lo menos:
 - a) Atención médica y psicológica;
 - b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y
 - c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;
- II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes víctimas involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes víctimas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;
- IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;
- V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

- VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, las siguientes:
- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
 - b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución de los Servicios de Salud de Zacatecas.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

- VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente. Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el titular de la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el titular de la Procuraduría de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

- VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Coadyuvar con el Sistema Estatal DIF en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los

requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

- XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social;
- XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Respecto de la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, deberá participar en la supervisión de casos de menores carentes de cuidados parentales, así como en los casos que la autoridad judicial determine;
- XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y
- XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 97. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección debe seguir el siguiente procedimiento:

- I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;
- III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;
- IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y

- VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

Artículo 98. Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de Licenciatura en Derecho debidamente registrado;
- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El nombramiento del titular de la Procuraduría de Protección debe ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF, a propuesta de su titular.

CAPÍTULO IV

SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Artículo 99. Se crea el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, para asegurar la adecuada protección de niñas, niños y adolescentes, como una instancia intersectorial de enlace y coordinación transversal, encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y de asegurar la concurrencia y concertación entre los diferentes niveles y sectores, mediante la emisión del Programa Estatal.

El Sistema Estatal de Protección Integral está conformado por:

- I. Poder Ejecutivo del Estado:**
 - a) Titular del Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
 - b) Secretario General de Gobierno;
 - c) Secretario del Migrante Zacatecano;



- d) Secretario de Finanzas;
- e) Secretario de Desarrollo Social;
- f) Secretario de Educación;
- g) Titular de los Servicios de Salud de Zacatecas;
- h) Titular del Sistema Estatal DIF;
- i) Titular de la Procuraduría de Protección;
- j) Subsecretario del Servicio Estatal de Empleo;
- k) Titular del Centro de Internamiento y Atención Integral Juvenil;

II. Organismos públicos:

- a) Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- b) Titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Procuraduría de Justicia del Estado de Zacatecas;
- c) Titular de la Visitaduría;
- d) Titular del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación;

III. Poder Legislativo del Estado:

- a) Presidente de la Comisión de la Niñez, la Juventud y la Familia;
- b) Presidente de la Comisión de Derechos Humanos;
- c) Presidente de la Comisión de Educación;

IV. Poder Judicial del Estado:

- a) Magistrados Presidentes de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- b) Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes;

V. Municipios:

- a) Titulares de los Sistemas Municipales de Protección, cuando los asuntos a tratar sean de su competencia;

VI. Representantes de organizaciones de la sociedad civil, los cuales serán nombrados por el propio Sistema, en los términos del Reglamento de esta Ley. Se invitará al menos a:

- a) Representante de organizaciones de defensa de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- b) Integrantes de asociaciones de padres de familia;
- c) Académicos especialistas en la materia;
- d) Representante de medios de comunicación, y
- e) Representantes del sector empresarial, comercial o de servicios.

El Reglamento de esta Ley debe prever los términos para la emisión de la convocatoria pública para elegir a los representantes de la sociedad civil, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos.

El titular del Ejecutivo del Estado, en casos excepcionales, lo podrá suplir el Secretario de Gobierno.



Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral podrán nombrar a un suplente que deberá tener el nivel jerárquico inmediato, para asistir en forma permanente.

El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, de los órganos con autonomía constitucional, de los municipios, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, estatales o nacionales, especializadas en la materia.

El Sistema Estatal de Protección Integral se articulará con los Sistemas Municipales de Protección a través de sus respectivas Secretarías Ejecutivas.

Artículo 100. El Sistema Estatal de Protección Integral se reunirá de manera ordinaria cada seis meses, y de forma extraordinaria cuantas veces así lo requiera. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente o su representante tendrá voto de calidad.

Artículo 101. El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional;
- II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección;
- III. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local;
- IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes;



- VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos;
- VII. Establecer en el Presupuesto Anual del Estado, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;
- VIII. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IX. Participar en la elaboración del Programa Nacional;
- X. Elaborar y ejecutar el Programa Local con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa Estatal;
- XII. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección;
- XIII. Participar en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, estrategias y acciones en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XV. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XVI. Administrar el sistema estatal de información y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional;
- XVII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XIX. Celebrar convenios de coordinación en la materia;

- XX. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y
- XXI. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables.

Artículo 102. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, las cuales deberán ser publicadas en el Periódico Oficial de Zacatecas.

CAPÍTULO V

SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 103. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva, la cual será ratificada por los miembros del Sistema de Protección Integral a propuesta de su Presidente.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la administración pública estatal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;



- VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- VIII. Administrar el sistema de información a nivel estatal a que se refiere el artículo 125 fracción XV de la Ley General;
- IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, municipio, escolaridad y discapacidad;
- XI. Asesorar y apoyar a los gobiernos municipales, así como a las autoridades estatales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;
- XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;
- XIII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- XIV. Coordinar con los titulares de cada Sistema municipal DIF la articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley, y
- XV. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 104. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado por un periodo de cuatro años, pudiendo ser ratificado por otro periodo igual y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener más de 30 años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura en derecho debidamente registrado;



- IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

CAPÍTULO VI

SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN

Artículo 105. Cada municipio debe crear un Sistema Municipal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, integrado por:

- I. Presidente municipal quien lo presidirá;
- II. Titular de Desarrollo Social;
- III. Representante de las instituciones de salud del municipio;
- IV. Titular del Sistema Municipal DIF,
- V. Otras dependencias municipales e instituciones relacionadas con la protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Municipal de Protección garantizará la participación de los sectores social y privado que tengan presencia en el sus municipios, así como de niñas, niños y adolescentes. Podrá invitar a participar a representantes de las dependencias federales y estatales.

Contarán con una Secretaría Ejecutiva, con las atribuciones señaladas en esta Ley, en el respectivo ámbito de su competencia.

Artículo 106. Las facultades señaladas en esta Ley para el Sistema Estatal de Protección Integral, rigen a los Sistemas Municipales de Protección, dentro del ámbito de su competencia.

Los Sistemas Municipales de Protección emitirán el reglamento interno, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de que contribuyan al cumplimiento de esta Ley y al respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes; dichas normas deben prever las modalidades sobre la integración y funcionamiento.



Artículo 107. Los Municipios deben contar con una instancia a cargo de servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto en la atención de niñas, niños y adolescentes del municipio y serán los enlaces con las instancias estatales y federales de la materia.

Las instancias municipales coordinarán a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de dar vista a la Procuraduría de Protección de forma inmediata.

Las instancias municipales deben ejercer las atribuciones previstas para los municipios.

TÍTULO QUINTO

CORRESPONSABILIDAD CON LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CAPÍTULO I

DERECHOS DE LA FAMILIA

Artículo 108. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los siguientes:

- I. Tener y conservar la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes;
- II. Convivir con niñas, niños o adolescentes a su cargo;
- III. Proveer el sostenimiento y educación de niñas, niños o adolescentes;
- IV. Ser la autoridad y principal responsable respecto del desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado; y ser reconocido y tomado en cuenta como tal por las autoridades y la sociedad;
- V. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes;



- VI. Dirigir el proceso educativo de los hijos de acuerdo a sus propias convicciones morales y religiosas;
- VII. Mantener comunicación de forma oportuna con la niña, niño o adolescente;
- VIII. Proteger y prodigar la salvaguarda del interés superior de la niña, niño o adolescente bajo su cuidado;
- IX. Orientar, supervisar y guiar el ejercicio de los derechos de niñas, niños o adolescentes en salvaguarda de su interés superior;
- X. Ser informados en primera instancia, de forma inmediata y oportuna de toda decisión o acción respecto de la niña, niño o adolescente;
- XI. Revisar los expedientes educativos y médicos de niñas, niños o adolescentes;
- XII. Recibir oportunamente una explicación completa y detallada sobre las garantías procesales que asisten a la niña, niño o adolescente;
- XIII. Representar a niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado en la medida que favorezca su interés superior. Las autoridades proveerán todas las medidas legales y administrativas necesarias para el ejercicio de este derecho;
- XIV. Participar activamente en reuniones cuya finalidad sea favorecer el interés superior de niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado;
- XV. Hacer uso de los recursos legales ante la autoridad competente en todos los asuntos concernientes a niñas, niños o adolescentes; en la medida que salvaguarde el interés superior de la niñez;
- XVI. Administrar los bienes de niñas, niños o adolescentes, y
- XVII. Ser atendidos por las autoridades respecto de las acciones, políticas y programas que posibiliten el ejercicio de los derechos de niñas, niños o adolescentes.

Las autoridades estatales y municipales tienen el deber de respetar y garantizar a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, el goce y ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en las disposiciones constitucionales, federal y estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

Artículo 109. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

- I. Proporcionar y garantizar el derecho a alimentos de niñas, niños y adolescentes conforme al Código Familiar del Estado;
- II. Registrar su nacimiento ante la Oficialía de Registro Civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida;
- III. Brindarles una educación asegurando que cursen en igualdad de oportunidades, los niveles de la educación básica y media superior;
- IV. Protegerlos de toda forma de violencia, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral;
- V. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia familiar, creando condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables ;
- VI. Dar en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes;
- VII. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;
- VIII. Orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos que menoscaben el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes siempre que se atienda al interés superior de la niñez, y
- IX. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Las sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia serán las dispuestas por esta Ley, los Códigos Civil y Familiar del Estado y demás leyes aplicables.

Si en el incumplimiento de las referidas obligaciones quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia incurrir en alguna conducta tipificada como delito, serán sancionados de acuerdo a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal para el Estado y demás leyes aplicables.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 110. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría.

Al efecto, la Procuraduría de Protección ejercerá la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría ejerza la representación en suplencia.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIONES DEL SECTOR SOCIAL Y PRIVADO



Artículo 111. Los particulares en ejercicio de su derecho a la libre asociación, podrán formar organizaciones, asociaciones y grupos dedicados a la protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Las autoridades deben mantener constante comunicación con las mismas a través del Sistema de Protección Integral, con la salvedad de que ninguno de los actos que tales organizaciones lleven a cabo será supletoria, sustitutiva o subsidiaria de las obligaciones que conforme a la ley le corresponde al Estado y los municipios.

Artículo 112. Las instituciones privadas y organizaciones, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otros ordenamientos, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Tener como objeto social o fundacional la atención y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, o cualquier situación de vulnerabilidad;
- II. Respetar todos los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes;
- III. Ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Dar a conocer sus derechos, obligaciones y normas vigentes, además de precisar las instancias internas y externas a las que pueden acudir en caso necesario para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos;
- V. Promover el establecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta el interés superior de la niñez;
- VI. Coordinar con el Sistema DIF, cuando se requiera integrar a niñas, niños y adolescentes a una familia provisional, en términos de las disposiciones y normas jurídicas aplicables;
- VII. Ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitación, higiene, salubridad y seguridad;
- VIII. Potenciar la enseñanza acorde a su edad y circunstancias a fin de lograr la mejor preparación profesional;
- IX. Llevar un registro de los ingresos y egresos de niñas, niños y adolescentes atendidos, así como del seguimiento y evaluación;
- X. Contar con un proyecto o Plan de Atención Integral que describa el proceso y objetivos a desarrollar cada año, asimismo, los recursos técnicos, humanos y materiales indispensables para lograrlo;

- XI. Capacitar constantemente a su personal para que brinden un servicio profesional, en un marco de respeto y protección integral de derechos, y
- XII. Observar las normas y disposiciones jurídicas para la atención y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, emitidas por las autoridades.

Artículo 113. El Sistema Estatal DIF coordinará la atención con instituciones públicas, privadas y organizaciones que desarrollen las actividades a las que se refiere el artículo anterior, mismas que tendrán los siguientes objetivos:

- I. Establecer una coordinación interinstitucional entre las instituciones que trabajan con niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad para ampliar la cobertura y pertinencia de los servicios;
- II. Promover el intercambio de experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada institución, así como los avances y dificultades que se presenten en el desarrollo de los mismos, para procurar la optimización de los recursos disponibles y la calidad de los mismos;
- III. Garantizar un sistema de canalización y seguimiento a los casos de niñas, niños y adolescentes, que sean enviados a las instituciones que ofrezcan servicios adecuados a sus circunstancias y necesidades;
- IV. Propiciar los apoyos que requiera el Plan de Atención Integral de las instituciones y organizaciones, y
- V. Supervisar, a través de la Procuraduría de Protección, el funcionamiento de las organizaciones y las consecuencias de no cumplir con sus obligaciones.

CAPÍTULO IV

PROGRAMA ESTATAL Y PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 114. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución de los Programas Estatal y Municipales, según corresponda, los cuales deben:

- I. Alinearse al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la presente Ley;



- II. Prever acciones de mediano y largo alcance e indicar los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, y
- III. Incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Para la implementación y aplicación de los Programas Estatal y Municipales, el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de Protección Integral, contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado.

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO Y GASTO

Artículo 115. Los fondos y recursos destinados a la creación, desarrollo, funcionamiento y evaluación del Sistema de Protección Integral constituyen, presupuestos estatales y municipales, en favor de niñas, niños y adolescentes, para los efectos de esta Ley y el cumplimiento de lo establecido en el correspondiente Programa Estatal. Por tanto, son prioritarios y de interés público:

- I. Los presupuestos, estatal y municipales a favor de la niñez y adolescencia, por lo que su ejecución será objeto de seguimiento y evaluación anual por parte del Sistema Estatal y Sistemas Municipales y estará sujeta a las sanciones previstas;
- II. La definición, implementación y evaluación del Programa Estatal;
- III. El informe anual del Sistema Estatal de Protección Integral sobre los avances del Programa Estatal, y
- IV. La infraestructura, recursos humanos y económicos requeridos por las instituciones e instancias públicas para la operación del Sistema de Protección Integral.

El presupuesto público puede ser complementado con recursos provenientes del gobierno federal, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

Artículo 116. Los presupuestos, estatal y municipales a favor de la niñez y la adolescencia, se sujetarán a los siguientes criterios:

- I. Tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, teniendo en cuenta aquellos grupos que sufren mayores desigualdades y discriminación;



- II. Aplicar los criterios de equidad y transparencia conforme a la legislación vigente en la materia en cuanto la decisión y ejecución de la distribución del gasto;
- III. Identificación de categorías de gasto en base a aspectos prioritarios;
- IV. Ser progresivo, en el sentido que el presupuesto no será menor en términos reales al asignado el año inmediato anterior;
- V. Estar orientados a una garantía de los derechos de la niñez regionalmente equilibrada en apego a lo establecido en la presente Ley;
- VI. Estar basados en indicadores y lineamientos generales de eficacia, cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales;
- VII. Tener en cuenta las necesidades estructurales, de recursos humanos y económicos de los municipios, y
- VIII. Tener en cuenta las conclusiones de los informes anuales del Consejo estatal sobre análisis de situación particular y general.

CAPÍTULO VI

SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN

Artículo 117. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido en esta Ley, la Ley General, el Programa Estatal de Protección Integral y las demás disposiciones aplicables.

La evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de esta Ley y el Programa Estatal, metas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO VII

PARLAMENTO INFANTIL



Artículo 118. El Parlamento Infantil es un espacio para que niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos de libertad de expresión, pensamiento, participación, y a través de sus opiniones y propuestas, proyecten sus puntos de vista en temas como la defensa de sus derechos y los problemas que enfrentan. Así, es un espacio de difusión de los derechos y garantías contenidos en esta Ley.

Asimismo, para fortalecer la cultura de la democracia en las nuevas generaciones, por medio de la expresión, el debate y el acuerdo para la libre manifestación de ideas e inquietudes; tendiente a la evaluación de las acciones emprendidas en beneficio del sector.

El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación, el Organismo Público Local Electoral y La Legislatura, a través de la Comisión de la Niñez, la Juventud y la Familia, se coordinarán para implementar las acciones necesarias para la realización del Parlamento Infantil.

El Parlamento Infantil contará con un Comité Organizador cuyos cargos serán honoríficos y serán designados por el Sistema Estatal.

TÍTULO SEXTO

SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I

SANCIONES

Artículo 119. Por incumplir obligaciones o incurrir en prohibiciones señaladas en esta Ley, se sancionará de acuerdo a esta Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Respecto de un servidor público, personal de instituciones de salud, educación, deportiva o cultural, empleado o trabajador de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, de acuerdo a sus funciones y responsabilidades y en el ámbito de sus respectivas competencias; se considerará como infracciones a la presente Ley:



- I. Negar injustificadamente el ejercicio de un derecho a la niña, niño o adolescente; así como a la prestación de un servicio al que se encuentra obligado por la presente Ley;
- II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tenga conocimiento de la violación de algún derecho de alguna niña, niño o adolescente y se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, en contravención de lo prescrito por la presente Ley y demás disposiciones estatales aplicables;
- III. Propiciar, tolerar o abstenerse de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes, y
- IV. Toda actuación que no cuente con el permiso o autorización respectiva de la autoridad correspondiente; especialmente, en los procedimientos de adopción de acuerdo a lo prescrito por la presente Ley y la Ley General.

Artículo 120. Corresponde a la Visitaduría y a la Procuraduría de Protección, en el ámbito de sus competencias, imponer las sanciones por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, independientemente de la acción civil o penal a que hubiere lugar.

Las sanciones por incumplir obligaciones o incurrir en prohibiciones, pueden ser:

- I. Multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo general mensual vigente en el Estado;
- II. En casos de reincidencia, de quinientas hasta mil cuotas de salario mínimo general mensual vigente en el Estado;
- III. Clausura de establecimientos que atenten contra la salud e integridad física o psicológica de niñas, niños y adolescentes, y
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Artículo 121. Las sanciones por infracciones a esta Ley se impondrán motivadas en:

- I. Las actas levantadas por las autoridades estatales o municipales;
- II. Las indagaciones del Consejo estatal, los Consejos municipales, la Visitaduría, la Procuraduría de Protección y otras instancias públicas;
- III. Los datos que aporten niñas, niños y adolescentes, su madre, padre, familiares, tutores y otras personas responsables de su cuidado, y



IV. Cualquier otra evidencia de incumplimiento o violación de derechos.

Artículo 122. Cuando se trate de infracciones relacionadas al trabajo de niñas, niños y adolescentes, se impondrán las sanciones previstas en esta Ley, sin detrimento de las establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en su caso, el Código Penal para el Estado.

Artículo 123. Para determinar la imposición de sanciones previstas en esta Ley, se tomará en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley;
- II. El carácter intencional o imprudencial;
- II. La magnitud del daño ocasionado;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- V. La reincidencia en el incumplimiento de responsabilidades.

Artículo 124. A las organizaciones públicas, privadas o sociales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, se impondrán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación pública;
- II. Suspensión de proyectos o programas;
- III. Cancelación de la autorización, y
- IV. Petición a las autoridades competentes para la disolución de la organización

CAPÍTULO II

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 125. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas competentes con fundamento en las disposiciones de esta Ley, pueden interponer el recurso de revisión ante la misma autoridad o el recurso de revocación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, en fecha 16 de junio de 2007.

Artículo Tercero. El Sistema Estatal de Protección Integral y los Municipales, deberán integrarse a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En la primera sesión, el Presidente del Sistema Estatal someterá a consideración y aprobación del mismo los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

Artículo Cuarto. La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del presente Decreto.

Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal DIF debe reformar su normativa orgánica, a fin de que en un plazo no mayor a noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se formalice la creación de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, con sus respectivas unidades administrativas.



Artículo Quinto. El titular del Ejecutivo del Estado, en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2016 que envíe a la Legislatura del Estado, deberá destinar la partida presupuestal para la operatividad del nuevo Sistema de Protección Integral.

Las dependencias y sectores que actualmente ya implementan políticas para niñas, niños y adolescentes, seguirán a cargo de su ejecución y tendrán su propio presupuesto para ello, tanto aquellas del ámbito estatal y municipal.

Artículo Sexto. El titular del Ejecutivo del Estado y la Legislatura del Estado, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, respectivamente, que se deriven de esta Ley. En específico la armonización debe comprender:

- a) Código Civil del Estado de Zacatecas.
- b) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.
- c) Código Familiar del Estado de Zacatecas.
- d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.
- e) Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas.
- f) Ley de Juventud para el Estado de Zacatecas.
- g) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.
- h) Ley de Salud del Estado de Zacatecas.
- i) Ley de Educación del Estado de Zacatecas.
- j) Ley de Bibliotecas Públicas del Estado de Zacatecas.
- k) Ley para prevenir y erradicar toda forma de discriminación en el Estado de Zacatecas.
- l) Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas.
- m) Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad.
- n) Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas.
- o) Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Zacatecas.
- p) Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas.
- q) Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas.
- r) Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas.
- s) Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- t) Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Artículo Séptimo. Los Centros de Asistencia que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, contarán con un plazo no mayor a ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor, para realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por esta Ley.

Artículo Octavo. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley, deberán implementar las políticas y acciones correspondientes conforme los programas aplicables y los que se deriven de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de la Niñez, la Juventud y la Familia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 27 de abril de 2015

COMISIÓN DE LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA

PRESIDENTA

DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE

DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ RÍOS





2.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE APOYAR LA PRESERVACIÓN DEL ÁGUILA REAL Y EXHORTAR A LAS AUTORIDADES PARA QUE EVITEN SU EXTINCIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo que presenta el Diputado Cliserio del Real Hernández, integrante del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas” de esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En sesión ordinaria de Pleno celebrada el día 16 de octubre del año en curso, el Diputado Cliserio del Real Hernández, integrante del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas” de esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado, sometió a la consideración de esta Asamblea Soberana, la Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante la cual se propone apoyar la preservación del águila real y exhortar a las autoridades para que eviten su extinción.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva la iniciativa fue turnada para su trámite, mediante memorándum 0846 de la misma fecha, a la Comisión que suscribe para su análisis y dictamen correspondiente.

TERCERO.- El diputado proponente señaló en su Iniciativa, lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En recientes fechas las autoridades del Medio Ambiente reconocieron que pese a los esfuerzos de instituciones ambientales, el águila real, junto con el venado de cola blanca y el guajolote silvestre aún son especies en riesgo debido a la caza furtiva.

Las autoridades reconocen que el águila real, es la especie más amenazada, por lo que se controlan y vigilan grandes territorios en municipios como Monte Escobedo y Genaro Codina, toda vez que la zona donde habita es muy extensa, debido a las distancias que recorre para cazar.

El águila real está catalogada en la Norma Oficial Mexicana 059 como una especie “amenazada” o en peligro de extinción.

National Geographic en español, informa que en México son escasas las observaciones de campo sobre el comportamiento y costumbres del águila real. Monte Escobedo, municipio al sur del estado de Zacatecas en la frontera con el de Jalisco, es posiblemente el lugar donde se ha registrado el mayor número de parejas de águila real en el país.

Hace un año, el subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental, Rafael Pacchiano Alamán, informó que actualmente se tienen identificados 145 nidos y 81 parejas reproductivas de Águila Real en México, los cuales se distribuyen en los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Nuevo León, Coahuila, Chihuahua, Jalisco, Durango, Querétaro, Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí y Sonora, además de que, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), se conserva su hábitat en 42 Áreas Naturales Protegidas. Del total de parejas identificadas, el 45 por ciento tienen su hábitat en Zacatecas.

En el marco de la Semana Nacional del Medio Ambiente, la Semarnat informó que se intensificarán los trabajos de protección, conservación y recuperación en vida libre del Águila Real; asimismo, se llevarán a cabo acciones de educación ambiental que ayuden a revalorar la importancia de esta especie, no sólo por tratarse del emblema del Escudo Nacional, sino porque desempeña un papel fundamental en el funcionamiento de los ecosistemas donde habita.

En el esfuerzo de preservación, Aguascalientes logró certificar en 2006 por 50 años un Área de Protección del Águila Real con una superficie de 2 mil 589 hectáreas en la serranía Juan Grande, en el municipio de El Llano.

Por su parte en el municipio de Monte Escobedo se realizan esfuerzos, dentro los cuales destacan el realizado hace unos días de la liberación de un ejemplar de Águila Real en Monte Escobedo, Zacatecas.



Esto demuestra que el compromiso de las autoridades del sector ambiental y municipal, es proteger y conservar el hábitat natural de esta especie representativa de nuestro país, y muestra que Monte Escobedo es la "Cuna del Águila Real".

Con base en lo anterior podemos ver que el Águila Real, además de ser símbolo nacional, es símbolo regional, siendo motivo de gran orgullo para la población de dicho municipio.

A estos esfuerzos, se sumó la reciente iniciativa del senador Alejandro Tello Cristerna, al presentar el Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IV bis al artículo 420 del Código Penal Federal, para imponer pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien sin permiso de la autoridad competente:

Capture, posea, venda, compre, importe, exporte, permuta, transporte u ofrezca a la venta algún ejemplar de águila real, viva o muerta, o cualquier parte, nido o huevo de esta especie.

La misma sanción se impondrá a quien deliberadamente perturbe los nidos, destruya o dañe los huevos de cualquier ejemplar de águila real.

El espíritu del legislador responde a una preocupación de los investigadores y ambientalistas, que identifican las causas del peligro de extinción, atribuida a la actividad humana, la cual ha propiciado que las características de su hábitat hayan sido alteradas por cambios en el uso de suelo, una situación que, en conjunto con la cacería, electrocución, envenenamiento y otros factores, han ocasionado que las poblaciones de esta águila se estén viendo disminuidas en algunas regiones de México.

La recuperación del águila como símbolo libre de contenidos históricos. La dualidad del águila y la serpiente, que se encuentra en múltiples culturas, significa la del cielo y la tierra.

Como lo recoge en su iniciativa el senador Tello Cristerna, desde tiempos prehispánicos hasta nuestros días, la representación del águila real es un elemento que ha formado parte de nuestras insignias, exaltando los valores de las distintas ideologías que han caracterizado las etapas de nuestra historia. Para los pueblos indígenas el águila era el símbolo solar que aludía a la valentía de los guerreros; mientras que los misioneros y conquistadores la percibían como la encarnación del bien en la lucha contra el mal.

Morelos, en 1811, por primera vez incluye un águila en los pendones independentistas, y al consumarse la Independencia en 1821, aparece la "Bandera de Iguala de las Tres Garantías", donde ya se usaron los



colores actuales, aunque dispuestos diagonalmente, acompañados de una estrella. Agustín de Iturbide ordenó que las franjas de la bandera quedaran en sentido vertical, y que al centro se colocara un águila coronada sobre un nopal y sin serpiente, como símbolo del primer imperio mexicano.

Pero esa versión duró poco. En 1823, y como una de las resoluciones del primer Congreso Constituyente, se ordena rediseñar el escudo nacional: el águila pierde la corona y gana la serpiente.

A partir de la tercera década del siglo pasado, y hasta nuestros días, el águila se mantendrá como el símbolo de la nueva nación, en medio de varios cambios, de acuerdo con los aires políticos del momento; por ejemplo, Porfirio Díaz ordenó que el águila se representara de frente con las alas abiertas, a la moda francesa. Fue hasta 1916 cuando Venustiano Carranza tomó como modelo el escudo de la primera bandera republicana, y promovió cambios que permanecen hasta nuestros días: el águila de perfil mirando hacia la izquierda y la inserción del texto "Estados Unidos Mexicanos". Actualmente está en vigencia una ley sobre el escudo, la bandera y el himno nacionales, que entró en vigor en febrero de 1984, donde se describe en detalle la forma en que se debe representar el águila.

Así, el águila real, ese ser extraordinario, ha sido símbolo de la identidad mexicana desde su origen, porque ha representado los ideales y valores que sustentaron la fundación de Tenochtitlan y la Independencia de México, otorgándole su carácter de nación soberana. El águila que encarnó los valores del pueblo mexicana.

Es necesario que esta Legislatura en el ámbito de su competencia realice las adecuaciones al marco normativo penal que permita la protección del águila real y su hábitat.

La Ley Orgánica del Municipio prevé la creación del Departamento, Dirección o Unidad Municipal de Ecología, por lo que se hace necesario que en los Ayuntamientos en los que se tiene registro de la presencia del águila real, estén operando debidamente y cuenten con un programa específico para la protección de esta especie.

Razón de lo anterior, con la presente iniciativa propongo apoyar todas las iniciativas anteriormente expuestas, porque tutelan la preservación en la vida silvestre del águila real mexicana, ampliando el espectro de protección a esta especie tan representativa de la historia y cultura mexicana.”

MATERIA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

Apoyar la instrumentación de políticas en favor de la protección del águila real.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO



La concurrencia en materia de protección del medio ambiente representa un elemento fundamental, porque constituye la base legal para que los tres órdenes de gobierno instrumenten políticas públicas en plena sintonía, lo cual propicia la resolución de los problemas de forma eficaz.

Acertada sin duda fue la reforma a la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución General de la República, en la cual se facultó al Congreso de la Unión a expedir leyes relativas a la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, para que, en el ámbito de sus competencias, procuren la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

La encomienda es de tal magnitud que, efectivamente, es necesaria la participación del gobierno y la sociedad porque sólo de esa forma podremos lograr la preservación del medio ambiente y hacer posible el goce del postulado constitucional contenido en el artículo 4º de la Carta Magna. Y derivado de lo anterior, no menos importante es la colaboración del Congreso de la Unión y de los congresos locales.

De esa manera, ante el reto al que nos enfrentamos tenemos la obligación de proteger, tanto a la flora como a la fauna y por ello, desplegar todos aquellos esfuerzos que ayuden a su protección, ya que resulta inaceptable que algunas especies se encuentren amenazadas o en peligro de extinción.

En esa virtud, para los integrantes de esta Asamblea Soberana debe ser motivo de preocupación que la siempre imponente águila real (*Aquila chrysaetos*), se encuentre catalogada dentro de las especies amenazadas o en peligro de extinción según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, no obstante que se trata de una especie emblemática, por ser parte inherente de la historia de nuestra nación.

Por eso, coincidimos con el diputado proponente en que los órganos gubernamentales que integran el Estado mexicano deben unir energías, para que a través de la realización de un diagnóstico e investigación exhaustiva, se identifiquen las causas que han propiciado esta deleznable situación y con ello, estar en posibilidades de revertir esta delicada tendencia y procurar la conservación y reproducción del águila real.

El estado de Zacatecas no puede permanecer ajeno a esta situación, ya que principalmente, en las regiones de Genaro Codina y Monte Escobedo, habitan un número importante de estos ejemplares. Por lo que, es acertado



el espíritu de la proposición bajo estudio porque su contenido se relaciona con un problema real, tangible y complejo que requiere de la atingente participación de todos los órganos gubernamentales y legislativos.

En ese orden de ideas, esta Dictaminadora concuerda con el planteamiento central del iniciante y por ende, coincide en exhortar a diferentes autoridades para que apoyen las iniciativas tendientes a proteger esta especie animal.

Por último, en ejercicio de las atribuciones que nos marca la ley, pero sin modificar el sentido de la proposición en estudio, nos permitimos hacer la siguiente precisión.

En la propuesta primigenia el diputado iniciante plantea exhortar al Legislativo federal, para que apruebe la iniciativa mediante la cual se adiciona una fracción IV bis al artículo 420 del Código Penal Federal, presentada por el Senador Alejandro Tello Cristerna. Al respecto, esta Representación Popular es de la opinión de direccionar la proposición, en el sentido de que se exhorte a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión y no al Legislativo federal, toda vez que dicha iniciativa es analizada y, en su caso, será aprobada por la Cámara alta.

En mérito de lo anterior, examinada que fue la iniciativa que nos ocupa, esta Dictaminadora estima pertinente aprobar en sentido positivo el presente Punto de Acuerdo, convencidos que es necesario reforzar las políticas que protejan a esta especie en peligro de extinción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 97 fracción III, 101 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

PUNTO DE ACUERDO

Primero.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para que en el libre ejercicio de su función, apruebe el Dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IV



bis al artículo 420 del Código Penal Federal, en el que se establecen medidas de protección del águila real, consistentes en sanciones punitivas.

Segundo.-La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta a los HH. Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, para que en el ámbito de su competencia, implementen políticas públicas en favor de la protección del águila real y su hábitat. Asimismo, para que cumplan las disposiciones en materia de medio ambiente contenidas en la Ley Orgánica del Municipio.

Tercero.-Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a los veinte días del mes de abril del año dos mil quince.

COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

PRESIDENTE

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



2.6

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES A ESTABLECER MECANISMOS Y ESTRATEGIAS QUE BENEFICIEN EL SEMIDESIERTO ZACATECANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo que presentan las Diputadas Claudia Edith Anaya Mota, Araceli Guerrero Esquivel, Luz Margarita Chávez García, Irene Buendía Balderas, María Hilda Ramos Martínez, Érica del Carmen Velázquez Vacío y los Diputados Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, Rafael Gutiérrez Martínez, Cliserio del Real Hernández, Ismael Solís Mares, Javier Torres Rodríguez, Rafael Hurtado Bueno y José Haro de la Torre, integrantes del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas” de esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En sesión ordinaria de Pleno celebrada el día 02 de octubre del año dos mil catorce, las Diputadas Claudia Edith Anaya Mota, Araceli Guerrero Esquivel, Luz Margarita Chávez García, Irene Buendía Balderas, María Hilda Ramos Martínez, Érica del Carmen Velázquez Vacío y los Diputados Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, Rafael Gutiérrez Martínez, Cliserio del Real Hernández, Ismael Solís Mares, Javier Torres Rodríguez, Rafael Hurtado Bueno y José Haro de la Torre, integrantes del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas” de esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado, sometieron a la consideración de esta Asamblea Soberana, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante la cual se exhorta a los ayuntamientos de diversos municipios que conforman el semidesierto zacatecano, a que busquen el mayor beneficio de una de las regiones más importantes de la entidad, así como al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de las instancias correspondientes, se establezcan los mecanismos pertinentes tendientes a privilegiar el diálogo y buscar los acuerdos necesarios para preservar el patrimonio natural.



SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva la iniciativa fue turnada para su trámite, mediante memorándum 0788 de la misma fecha, a la Comisión que suscribe para su análisis y dictamen correspondiente.

TERCERO.- Los diputados proponentes señalaron en su Iniciativa lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Toda aquella porción del territorio nacional sea terrestre o acuática, que sea representativo de los diferentes ecosistemas en donde el ambiente original no sea o haya sido modificado en su esencia por la actividad del hombre y se encuentren sujetos a regímenes especiales de protección, conservación, restauración y desarrollo, se les denomina Área Natural Protegida según lo establecido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; organismo dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En México solo el 12.92% del territorio nacional se encuentra en este estatus lo que pone en riesgo la permanencia de un sin número de espacios naturales, así como su flora y su fauna respectiva.

Actualmente la meta de la Presidencia de la República es trabajar para que en todas las áreas naturales protegidas federales que actualmente suman 176, se cuente con una política eficaz de conservación, conciliando al mismo tiempo las necesidades de los habitantes con los objetivos de preservación ambiental en los más de 250,000 km² decretados como aéreas naturales protegidas, dicha extensión territorial representa el trece por ciento del total nacional, por ello el Titular del Poder Ejecutivo Federal asumió el compromiso de incrementar en 80,175 km² las Áreas Naturales Protegidas a lo largo y ancho del país. Para ello ha determinado que para el año 2020 se debe contar con por lo menos el diecisiete por ciento del territorio nacional en el estatus de área natural protegida, es relevante que Zacatecas posee la capacidad de aportar 25,000 km² mismos que representan el veinticinco por ciento de dicho compromiso.

Zacatecas cuenta con Áreas Naturales Protegidas que ascienden aproximadamente a 1,720.73 km² diseminados en municipios como Juchipila, Tlaltenango, Sombrerete, Apozol, Jalpa, Tabasco, Huanusco, Villanueva, Genaro Codina, Teúl de González Ortega, Momax, Tepechitlán y Ciudad Cuauhtémoc de acuerdo a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, lo anterior representa el 2.28% de la superficie total de la Entidad según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Lugares como Sierra de Morones, Sierra de Órganos y la Sierra Fría enfrentan amenazas tales como la expansión de la zona agrícola, ganadería extensiva, erosión y la degradación de los suelos; es por ello que



para combatir dichas amenazas, es fundamental asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable del ecosistema, sus elementos y sus funciones en los términos de las fracciones que componen el Artículo 45 y las correspondientes al Artículo 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El Semidesierto Zacatecano tiene una extensión territorial de 26,573 km² es decir el 35.29% de la superficie de la Entidad, de ser declarado Área Natural Protegida representaría para la humanidad la conservación de por lo menos 290 variedades de aves, tanto residentes como migratorias, varias especies de camaleón, venados, cactáceas, pinos endémicos, 47 especies de reptiles y anfibios, tres de los cuales son también endémicos, 15 especies en peligro de extinción, otras siete especies amenazadas como tortugas terrestres, cinco especies de víbora de cascabel y osos negros. Sin mencionar que es el hogar del águila real desde hace 10 millones de años, esta especie ha visto florecer desde las alturas a cada una de las culturas originarias y con su majestuosidad ha inspirado un sin número de capítulos de la historia en nuestro país, es símbolo nacional e identidad del pueblo azteca. En Zacatecas se encuentran el 30% de las parejas reproductivas de México. También se ubican al menos 200 mil mega toneladas de carbono, lo que permite la absorción de más de 700 mega toneladas de Dióxido de Carbono circundantes en el ambiente, considerando que cada megatonelada equivale a un millón de toneladas es significativa su aportación.

Si bien es cierto, la actividad minera local genera 11 mil 562 empleos directos y 8 mil 438 indirectos, de acuerdo a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, empleos atribuibles directamente a las 15 grandes empresas y a las 20 medianas y pequeñas existentes. Solo una de las grandes empresas en la Entidad tuvo una derrama económica de mil 645 millones de pesos y un pago por servicios a terceros de ocho mil 745 millones de pesos en 2013. Según datos estadísticos de la Industria Minero metalúrgica 2014 generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en Zacatecas se produjeron 1.713 toneladas de oro, es decir el 18.1% de la producción nacional; 200.207 toneladas de plata 43.7% de la producción de México; 4,187 toneladas de cobre y 21,668 toneladas de Zinc es decir el 9.9% y el 39% respectivamente de la producción total de estos minerales en el territorio nacional.

De acuerdo a los datos mencionados en el párrafo anterior y tomando en cuenta la información del semidesierto referida en el presente punto de acuerdo se estima imperante el desarrollo de una adecuada planeación estratégica en la que participen los tres niveles de gobierno y la iniciativa privada para el óptimo desarrollo de su actividad, una que permita el equilibrio adecuado entre la generación de empleo bien remunerado y la conservación del medio ambiente. Por tanto es fundamental que la industria minera mantenga o desarrolle criterios y sistemas de gestión ambiental, destinados a permitir que cada uno de sus procesos se encuentren sustentados en políticas, objetivos, metas y estrategias tendientes al respeto y consideración de los lineamientos legales correspondientes e incorporación de las necesidades sociales y culturales como elementos significativos para la conservación del entorno y la comunión entre la

prosperidad y el impacto ambiental. Por lo anterior destaca que la mayoría de las unidades mineras y sus proveedores tienen el distintivo de empresa socialmente responsable.

El sector minero ha obtenido el certificado de industria limpia, que es otorgado por la Procuraduría de Protección al Ambiente (PROFEPA), el significado de tal distinción representa un reconocimiento de “FACTO” por haber hecho propias las políticas ambientales establecidas por Gobierno Federal, pues el haber alineado los controles de gestión ambiental con las actividades cotidianas de la industria y con estricto apego al marco normativo en la materia, lo que le ha significado a Zacatecas un mayor posicionamiento en el sector.

El patrimonio concerniente a toda sociedad, sin duda alguna hace referencia al ecosistema en el que se encuentran ubicadas, por este motivo toda autoridad y todo particular debe asumir la alta distinción y responsabilidad de proteger el equilibrio ecológico con el propósito de prevenir, minimizar o en su caso reparar los daños acaecidos como consecuencia de cualquier actividad que haya sido efectuada en detrimento del medio ambiente, de acuerdo a lo estipulado en las fracciones correspondientes al Artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tiempo de considerar lo referente a la efectiva planeación del desarrollo, debiendo ser incorporada una política ambiental congruente con las acciones a ejecutar en la ardua labor de proteger al entorno natural, en términos del Artículo 17 de la misma Ley. La comunión entre la actividad minera y la sustentabilidad es un camino viable y demandante de una acción decidida y progresiva, también representa el camino infalible para la generación de empleos, haciendo de estas prácticas la manera más eficiente de propiciar desarrollo económico y agregar valor a los recursos no renovables en forma sustentable fortaleciendo la productividad de la industria.

Según la Dirección de Minas de la Secretaría de Economía del Estado de Zacatecas, en la entidad se cuenta con un total de 21,192 km² concesionados a la industria minera es decir el 28.14% del territorio zacatecano, ello representa una clara oportunidad para escuchar a la ciudadanía sobre el añorado futuro de la entidad, más productivo y más sustentable con una amplia conciencia de la importancia de la naturaleza en la vida de las personas”.

MATERIA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

Exhortar a los tres niveles de gobierno para trabajar con una adecuada estrategia para lograr el desarrollo óptimo de la región del semidesierto zacatecano.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO



Los seres humanos a través de la historia hemos utilizado pródigamente los recursos naturales. Sin embargo, en ocasiones el uso o utilización de los mismos resulta excesivo, lo cual propicia un deterioro de los ecosistemas.

Pero no obstante lo anterior, hemos adquirido conciencia del impacto ambiental que se ha generado, lo cual ha derivado en la creación de los primeros parques nacionales, que fue el primer ejercicio de lo que en la actualidad son las áreas de naturales protegidas.

De esa forma, ante el evidente y grave deterioro del ambiente, corresponde al gobierno establecer regímenes de protección legal con la finalidad de salvaguardar el entorno natural.

Es evidente que el semidesierto de Zacatecas es prolífico ya que cuenta con valiosos recursos naturales y ecosistemas que debemos conservar, pero sin trastocar la planta productiva y la consecuente generación de empleos, ya que se caracteriza por su riqueza florística, con especies endémicas y prioritarias de flora y fauna que se encuentran en alguna categoría de riesgo, por lo tanto se debe buscar un equilibrio entre la protección y sustentabilidad de los mismos y su explotación.

La razón de buscar este equilibrio debe fincarse, en que tan importante es crear empleos a través de la explotación de los recursos naturales, como lo es también, la preservación del medio ambiente, en específico, de las especies endémicas y obviamente de las que se ubican en una situación de riesgo, tarea compleja que requiere del concurso y colaboración decidida de todos.

No nos cabe la menor duda de que el semidesierto zacatecano es patrimonio de todos y que por ello, debemos redoblar esfuerzos para preservarlo, ya que su riqueza florística, sus especies endémicas y su belleza paisajística son sólo algunos atractivos que deben mover nuestra conciencia para protegerlo, pues estamos hablando del 34.23% de la superficie del estado, distribuidos principalmente al norte de la entidad en los municipios de General Francisco R. Murguía, Villa de Cos, El Salvador, Melchor Ocampo, Concepción del Oro y Mazapil.

Es por todo lo anterior, que la Comisión que suscribe coincide con los iniciantes, en el sentido de realizar un análisis preciso y objetivo del impacto económico y ecológico en la región, para que se busque el mayor beneficio y se evite comprometer o poner en riesgo los recursos de las generaciones futuras.



Asimismo, para que las autoridades ambientales de todos los órdenes de gobierno, en un ejercicio de cohesión y colaboración impulsen consultas populares y estrategias para lograr un desarrollo económico y social, incluyente y sustentable, todo ello en beneficio de esta región de la entidad y, por último, para que no se pierda de vista que la preservación eficaz del patrimonio natural permitirá que las generaciones futuras gocen del mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 97 fracción III, 101 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta a los Ayuntamientos de Mazapil, El Salvador, Villa de Cos, Francisco R. Murguía, Concepción del Oro y Melchor Ocampo, todos del estado de Zacatecas, que conforman el área correspondiente al semidesierto zacatecano, a que en el ánimo de coadyuvar con las instancias encargadas de las políticas públicas en materia de medio ambiente y a través de las consultas a la ciudadanía establecidas para el análisis del impacto económico y ecológico, busquen el mayor beneficio de dicha región.

SEGUNDO.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del estado de Zacatecas, se suma a la iniciativa implementada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en coordinación con las instancias federales y estatales encargadas del cuidado y protección del medio ambiente, se pongan al alcance de la ciudadanía los mecanismos de consulta pública y la realización de actividades y estrategias incluyentes para el desarrollo económico y social sustentable de la región.

TERCERO.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría del Campo, la Secretaría de Agua y Medio Ambiente y la Secretaría de Economía, establezcan los mecanismos pertinentes para buscar los acuerdos necesarios con el objeto de preservar el patrimonio natural y, al mismo tiempo, potencializar la generación de un mayor número de empleos y la modernización de los municipios involucrados en la actividad minera, todo en beneficio de las nuevas generaciones.



CUARTO.- Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a los veinte días del mes de abril del año dos mil quince.

COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

PRESIDENTE

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



2.7

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada para su estudio y dictamen, el expediente de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, esta Comisión Dictaminadora, someten a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al día 09 de octubre del año 2014, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I de su Reglamento General, presenta el Diputado José Haro de la Torre, integrante de la Honorable LXI Legislatura del Estado.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0807, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, para su estudio y dictamen.

SEGUNDO.- El proponente justificó su Iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la gran relevancia que reviste la adecuada urbanización metropolitana para el desarrollo e integralidad del ámbito social, se plantea la presente iniciativa para reformar la actual Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

Algunos descriptores de la contaminación visual hacen referencia al cableado de calles, automóviles, basura, graffitis, smog y publicidad. Es en este último donde se finca la reforma planteada; pues busca incorporar en el marco normativo mencionado lo respectivo a la imagen en zonas urbanas de la Entidad respecto a elementos publicitarios; de tal suerte que busca poner a la vanguardia del devenir social a dicha Ley.



La contaminación visual encierra una connotación coercitiva, pues representa una manera de disminuir la buena percepción del entorno, de los espacios públicos y del ámbito natural en Zacatecas. Dicho tipo de contaminación afecta predominantemente a las áreas urbanas, aquellas en las que se concentra la mayor parte de la población, en el caso particular de Latinoamérica se sabe que el 79.43% del total de la población vive en las ciudades de acuerdo a datos obtenidos de la Organización de Naciones Unidas. En nuestro país el 77.8% de las personas se concentra en zonas urbanas, en Zacatecas el 59% se ubica en las principales ciudades según el censo de 2010 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. De estos datos se desprende la necesaria atención a la percepción de los pobladores de los centros en los que se concentra el grueso de la población.

La evolución de la sociedad, el avance tecnológico, el incremento de la oferta y las necesidades consideradas como contemporáneas; han forjado el perfil del consumidor potencial, de ello se desprende una serie de acciones efectuadas por partidos políticos, marcas comerciales, instituciones y gobiernos. La mercadotecnia ha marcado la pauta a seguir en la carrera para incorporar elementos publicitarios que permitan un mayor posicionamiento.

De acuerdo a lo estipulado por la definición que ofrece el Committee on Definition of the American Marketing Association, que dice; “La mercadotecnia es el desarrollo de las actividades del negocio que dirigen el flujo de mercancía y servicios del producto hacia el consumidor o usuario”, pero es precisamente en este flujo de mercancías y servicios en donde se incorporan el uso indiscriminado de elementos contaminantes tanto al entorno natural como al perceptivo.

De lo anterior destaca la problemática ambiental detectada en las calles de la entidad, así como en sus avenidas y principales vialidades pues en la vía pública se puede observar un sin fin de elementos publicitarios conglomerados en postes, paredes, camellones, árboles, edificios públicos y privados, puentes peatonales y pasos a desnivel por mencionar algunos casos.

Al citar lo mencionado por Mary Tracy presidenta de la Organización Scenic America de Estados Unidos que dice “La estética de los lugares en los que las personas desarrollan sus actividades cotidianas no solo representan la expresión de una necesidad fisiológica, sino que también es un elemento que deja resultados económicos”.

Si se considera que la contaminación visual representa a todo aquello que afecta o perturba la visualización de una determinada zona, mientras que al mismo tiempo rompe con la armonía del paisaje, sin mencionar que disipa al mismo tiempo la atención de las personas pues el cerebro humano tiene limitaciones marcadas para el adecuado procesamiento de elevados volúmenes de información inmediata, sobresale el hecho de que la exagerada concentración de elementos visuales en el paisaje, trae como consecuencia accidentes viales

ocasionados por la obstrucción visual, trastornos de atención, alteraciones del sistema nervioso, estrés por saturación de elementos y colores, cefaleas y disminución de la eficiencia laboral. Algunas de las causas a las que se atribuyen aspectos como los mencionados son vallas publicitarias, tráfico aéreo, antenas de televisión, de radio y telefonía, cableados, parabólicas, pararrayos, basura, vertederos, grafiti, edificios deteriorados, publicidad impresa excesiva y redes de distribución eléctrica.

La contaminación visual urbana es un fenómeno de polución de características singulares, debido a que no se transmite a través de un vector en especial sobre el que se pueda actuar. Por lo tanto, la materia de la presente iniciativa se orienta principalmente hacia la reducción de la cantidad de anuncios publicitarios, la conservación de la estética de los espacios públicos y el aprovechamiento de los espacios asignados para ejercer la publicidad, evitando elementos que puedan representar acciones agresivas para la percepción de la ciudadanía y al mismo tiempo salvaguardar la integridad de las y los conductores gracias a la disminución de elementos gráficos en las vías de comunicación vehicular, sin mencionar la importante aportación al medio ambiente al establecer lugares precisos para el ejercicio de la publicidad electoral o comercial.”

MATERIA DE LA INICIATIVA

Establecer nuevas reglas para la colocación de elementos publicitarios en espacios del entorno natural.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

*“En mi vida privada siento pasión por el paisaje,
pero nunca he visto que los carteles embellecieran ninguno.*

*Cuando todo alrededor es bello, el hombre muestra
su rostro más vil al colocar una valla publicitaria”.*

David Ogilvy, fundador de la agencia publicitaria Ogilvy & Mather.

Esta Comisión dictaminadora considera acertada la propuesta del Diputado José Haro de la Torre, ya que sabemos que es conveniente legislar en esta materia, porque debemos tomar conciencia que la contaminación visual se relaciona con un tema de carácter ambiental y el Estado debe contar con una política ambiental global con reglas claras y precisas.

Así las cosas, interesante y aplicable para el caso concreto es lo especificado en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en lo que importa, que **“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales...y para evitar la destrucción de los elementos naturales”**.

En plena armonía con lo referido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que establece la concurrencia de atribuciones en el cuidado de los ecosistemas, establece en su artículo



155 “**Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual**, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. **Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.**”

Asimismo, en total sintonía con lo anterior la Ley General de Asentamientos Humanos, que establece la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, así como para la conservación y mejoramiento de los mismos, en su artículo 3, dispone “*El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante*” y en su fracción III señala “*La conservación y **mejoramiento del ambiente en los asentamientos humanos***”. Asimismo, en su artículo 5 fracción VIII señala “*La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población*”.

Otra situación que por su dimensión debemos resaltar, es el contenido en el artículo 8 de la Ley General de Asentamientos, relativo a las atribuciones de las entidades federativas, en cuya fracción VIII dispone como una potestad de las mismas “*Participar, conforme a la **legislación federal y local**, en la constitución y administración de reservas territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como **la protección del patrimonio cultural y del equilibrio ecológico de los centros de población***” y en esa misma tesitura, preceptúa en el numeral 9 correspondiente a las facultades de los municipios, en específico en la fracción XII “***Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables***”.

En concordancia con lo argumentado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios orientadores sobre el tema que nos ocupa, siendo uno de ellos el comprendido en la Tesis referida a continuación:

*“EXPROPIACIÓN. EMBELLECIMIENTO DE LAS POBLACIONES COMO CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA (LEGISLACIÓN ESTADO DE MÉXICO). Con base en lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en el numeral 1, fracciones III, IV y VIII de la ley reglamentaria respectiva, **el gobierno de la entidad está facultado para expropiar bienes por causa de utilidad pública, mediante indemnización, entre otros motivos, para el mejoramiento de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo, para el embellecimiento, o saneamiento de las poblaciones, la conservación de los lugares de belleza panorámica y todo acto cuyo objeto sea el de proporcionar al estado, municipio, pueblo o grupos de individuos, usos o disfrute de beneficio común y no es indispensable que se precisen los efectos y alcances de un deterioro ecológico, para justificar el acto de autoridad, cuando en estos casos, la finalidad es la de preservar el entorno natural**”.*

Teniendo como marco de referencia las disposiciones legales mencionadas, en la parte medular de la iniciativa sujeta a estudio, el proponente planteó a saber:

ARTICULO 168.- Queda prohibida la colocación, instalación o en su caso emplazamiento de manera temporal o permanente de todo elemento publicitario en cualquier espacio del entorno natural, como lo son; accidentes orográficos, cerros, colinas, barrancas, montañas, árboles y áreas naturales de jurisdicción estatal. Así como también en todo espacio, entorno ó bien público como plazas, parques, jardines, edificios, monumentos históricos, postes, puentes peatonales, puentes viales, pasos a desnivel, mamparas y camellones.

Solo será admisible la publicidad colocada en vallas publicitarias diseñadas y colocadas para tal fin en las que la publicidad no represente un obstáculo a la visibilidad peatonal o automovilística.

ARTÍCULO 168 BIS.- La publicidad de carácter gubernativo o institucional podrá ser colocada en vallas publicitarias, mamparas, postes, espectaculares y edificios públicos cuando no afecten la visibilidad peatonal o automovilística, ni afecten en ningún sentido la arquitectura de edificios públicos o privados.

Debiendo ser retirada en los términos de la legislación en la materia.

De dicha redacción se deduce lo siguiente.

Queda prohibida la colocación, instalación o, en su caso, emplazamiento (sic), de manera temporal o permanente de todo elemento publicitario:

- a) *en cualquier espacio del entorno natural, como lo son; accidentes orográficos, cerros, colinas, barrancas, montañas, árboles y áreas naturales de jurisdicción estatal.*
- b) **en todo espacio, entorno o bien público como plazas, parques, jardines, edificios, monumentos históricos, postes, puentes peatonales, puentes viales, pasos a desnivel, mamparas y camellones.**
- c) **Solo será admisible la publicidad colocada en vallas publicitarias diseñadas y colocadas para tal fin en las que la publicidad no represente un obstáculo a la visibilidad peatonal o automovilística.**

Ahora bien, como se desprende del contenido de los incisos que preceden, el propósito de la iniciativa consiste, *grosso modo*, en prohibir la colocación, instalación o emplazamiento (sic) de “*todo elemento publicitario*” en 1) cualquier espacio del entorno natural y 2) en todo espacio, entorno o bien público.

Luego, surge una disyuntiva en el sentido de que el ordenamiento que se propone modificar, que lo es, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, reglamentaria del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, de acuerdo a su artículo 1º tiene por objeto: 1) Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; 2) Definir los principios de la política ambiental estatal; 3) El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde al Estado y sus Municipios y 4) Otras análogas.

Entonces, si bien el mencionado cuerpo normativo tiene como finalidad la protección del medio ambiente, también lo es, que su objeto central sólo debe constreñirse a la protección del medio ambiente y no, como se advierte de los incisos b) y c) que anteceden, a “*todo espacio o bien público*” y tampoco a situaciones atinentes a la “*publicidad, en especial, aquella relativa a la visibilidad peatonal o automovilística*”, tal como se señala en el multicitado inciso c), **toda vez que lo relativo a la instalación, colocación, fijación y remoción de anuncios, así como lo concerniente a la protección de la imagen urbana, tiene como primer refugio el Código Urbano del Estado y como ramal, los reglamentos municipales de anuncios, imagen urbana y análogos**, tal como a continuación se demuestra:

A efecto de aclarar lo anterior, el Código Urbano de alusión en su artículo 1, fracción XII dispone:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código se aplicarán en el Estado de Zacatecas, son de orden público e interés social, y tienen por objeto:

XII. Establecer las normas generales para la instalación de anuncios y la protección de la imagen urbana.

Asimismo, el numeral 8 de dicho ordenamiento legal establece:

Artículo 8.- Las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones y constancias que establece este Código, deberán tomar en cuenta, en su caso, los siguientes aspectos:



XXI. La imagen urbana y el control de anuncios;

Por su parte, el artículo 22 del precitado cuerpo normativo señala:

Artículo 22.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

XL. Otorgar, negar o condicionar autorizaciones, licencias y permisos para uso de suelo, construcción, remodelación, ampliación y demolición de inmuebles;

De igual forma **expedir o negar licencias o permisos para la instalación, colocación o fijación de anuncios, así como controlar lo inherente a la imagen urbana**, tomando en consideración las opiniones de la Comisión del Patrimonio Cultural en los términos previstos en el presente Código.

Resulta claro que la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado, en efecto debe regular situaciones propias de la contaminación visual, pero sólo enfocadas al campo de la protección al medio ambiente y dejar a otros ordenamientos, tales como la Ley de Protección Civil para el Estado y **obviamente, al Código Urbano**, reglar lo tocante a la instalación, colocación, fijación y remoción de anuncios así como lo concerniente a la protección de la imagen urbana, como en la especie debe suceder.

En ese sentido, esta Asamblea estima que, sin trastocar el planteamiento contenido en la iniciativa que se analiza, se modifique la redacción de la propuesta correspondiente al artículo 168, para que, conservando el mismo sentido, se regule lo anterior, en plena armonía con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de los citados Código Urbano, la Ley de Protección Civil y otros ordenamientos.

Por último, con base en esta idea este Órgano dictaminador estima procedente aprobar la presente iniciativa, convencido que es acertado regular en el ámbito de la protección del medio ambiente lo relativo a la contaminación visual; razón por la cual, se aprueba en sentido positivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 168 y se adiciona una fracción X al artículo 185, ambos de la **Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:



Artículo 168. La Secretaría emitirá normas estatales con el propósito de evitar el deterioro del paisaje en las zonas con valor escénico y la contaminación visual en los centros de población. Los Ayuntamientos deberán incorporar en sus Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y demás disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, con el fin de evitar la contaminación visual en los centros de población y **del entorno natural.**

La Secretaría, los Ayuntamientos y el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Sustentable determinará las zonas en la entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y regulará y autorizará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro.

Queda prohibida la instalación, fijación o colocación de elementos publicitarios en espacios del entorno natural de jurisdicción estatal. La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la presente Ley, los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, autorizarán la instalación, fijación y colocación de dichos elementos.

Artículo 185.- Se sancionará con multa por el equivalente de tres a cien cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, a quienes:

I. a VIII.

IX. Derriben un árbol perteneciente a un área natural protegida o en zonas colindantes con éstos, sin la autorización previa de la autoridad competente, y

X. Coloquen elementos publicitarios en los espacios a que se refiere el párrafo tercero del artículo 168 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma, los ayuntamientos adecuarán su legislación a lo previsto en este Decreto.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.



Así lo dictaminaron y firman los Diputados y Diputada integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinte días del mes de abril del año dos mil quince.

**COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
PRESIDENTE**

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

**DIP. SUSANA RODRÍGUEZ
MÁRQUEZ**

